



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 30 de Agosto del 2006 -- N° 345

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1748	3	1754	5
1749	3	1755	6
1750	4	1756	6
1751	4	1757	6
1752	5	1758	7
1753	5	1759	7
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
		-	8
		-	9

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:			
- Regúlese el procedimiento del concurso de merecimientos y oposición para la designación de ministros jueces de las cortes superiores y de los tribunales distritales del país	10	PLE-TSE-7-16-8-2006 Inscribense las candidaturas a Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, del doctor Jaime Francisco Damerval Martínez y de la señora Lida Josefina Moreno Badillo, respectivamente	20
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
SBS-INSP-2006-295 Autorízase el establecimiento de la sucursal en el Ecuador a la empresa de seguros extranjera MAPFRE Seguros Generales de Colombia S. A.	14	PLE-TSE-15-15-8-2006 Inscribense las candidaturas a Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, del doctor Marco Antonio Proaño Maya y del economista Galo Ernesto Cabanilla Guerra, respectivamente	21
Calificanse a varias personas para que puedan desempeñarse como perito avaluador o auditor interno en las instituciones del sistema financiero		PLE-TSE-16-11-8-2006 Inscribense las candidaturas a Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, de la doctora Cynthia Viteri y del economista Ernesto Dávalos, respectivamente	21
SBS-INJ-2006-440 Ingeniero mecánico Ramiro Francisco León Páez	15	FUNCION JUDICIAL	
SBS-INJ-2006-452 Magíster en Administración de Empresas Fernando Raúl Solano Núñez	16	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
SBS-INJ-2006-453 Arquitecta Blanca Beatriz Proaño Barahona	16	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
SBS-INJ-2006-455 Arquitecto Diego Paúl Sánchez Ruiz	17	172-2004 Carlos Enrique Flor Casierra en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas	21
SBS-INJ-2006-457 Arquitecta Labibe Lourdes Hadatty Mojarrango	17	179-2004 Juan Ismael Sánchez Murillo en contra de la I. Municipalidad de Manta	22
SBS-INJ-2006-461 Arquitecto Patricio Rubén Álvarez Mosquera	18	189-2004 Jorge Aristides Pachito Arce en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas	23
SBS-INJ-2006-462 Ingeniero civil Euro Bernardo Zambrano Alcívar	18	190-2004 Domingo Rafael Rodríguez González en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas	24
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		234-2004 Jaime Navas Camargo en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas	25
PLE-TSE-6-16-8-2006 Inscribense las candidaturas a Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado y del señor César Buelva Yasaca, respectivamente	19	238-2004 Marco Antonio Chica Solano en contra del Consejo Provincial de Esmeraldas	26
PLE-TSE-6-17-8-2006-EXT Niégase la candidatura a Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, del señor ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y del señor Leonardo Escobar Bravo, respectivamente	19	255-2004 Ansaldo René Dumes Torres en contra de la Empresa Provincial de Agua Potable de Guayaquil	27
		264-2004 Aída María Piedad Terán Cevallos en contra del Hospital San Vicente de Paúl	28
		285-2004 Jorge Rubén Ledesma Vásquez en contra de Embotelladora Azuaya S.A.	29

	Págs.
292-2004 Edilfon Leonel Ramón Ochoa en contra de María Angelita Jimbo Carpio	30
326-2004 Rubén Darío Ojeda Serra en contra de la Plantación Rosales de Tabacundo	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Patate: De uso del espacio y la vía pública	32
- Cantón Durán: Que autoriza a fijar tarifas por ocupación de espacios y áreas de vía pública destinadas para aparcamiento de vehículos	40

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1749

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que desde el ejercicio de sus altas funciones los excelentísimos señores embajadores Luis Sandoval y Claudio de la Puente, ex subsecretarios de América, así como el Ministro Consejero señor Agustín de Madalengoitia, ex Director de los Países Andinos, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, y el Ministro Consejero señor Jaime Cacho Souza, ex funcionario diplomático de la Embajada del Perú en el Ecuador, han contribuido de manera desinteresada y ejemplar al fortalecimiento de las cordiales relaciones de amistad y cooperación que vinculan a la República del Perú y al Ecuador;

Que es deber del Estado exteriorizar su reconocimiento a quienes han contribuido al afianzamiento de las relaciones ecuatoriano-peruanas; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito":

- Al Excelentísimo señor Embajador Luis Sandoval, ex Subsecretario de América del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en el Grado de Gran Cruz.
- Al Excelentísimo señor Embajador Claudio de la Puente, ex Subsecretario de América del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, en el Grado de Gran Cruz.
- Al Ministro Consejero señor Agustín de Madalengoitia, ex Director de los Países Andinos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en el Grado de Gran Oficial.
- Al Ministro Consejero señor Jaime Cacho Souza, ex funcionario diplomático de la Embajada del Perú en el Ecuador, en el Grado de Gran Oficial.

No. 1748

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora economista Juana Caicedo Solinger ha tenido una destacada trayectoria profesional ocupando diversos cargos de importancia en instituciones bancarias y financieras tanto en el Ecuador como en los Estados Unidos;

Que la señora economista Juana Caicedo Solinger ha desplegado una importante labor de promoción y difusión de los valores y la realidad del país como Presidenta de la Asociación Ecuatoriano-Americana de Nueva York;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de los ciudadanos ecuatorianos, como la señora economista Juana Caicedo Solinger, que se han destacado en el extranjero en los diversos ámbitos de su quehacer profesional; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Oficial, a la señora economista Juana Caicedo Solinger.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 16 de agosto del 2006.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 16 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifica.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1751

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el doctor Iván Rodríguez Chávez, Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores del Perú y Rector de la prestigiosa Universidad Ricardo Palma, desde el ejercicio de sus importantes funciones ha fomentado permanentemente los lazos de amistad que unen a los pueblos de Ecuador y Perú;

Que el doctor Iván Rodríguez Chávez ha desplegado ejecutorias para suscribir un Convenio de Cooperación con la Embajada del Ecuador en el Perú, con la finalidad de promover los valores culturales y turísticos del país;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes de quienes, como el señor doctor Iván Rodríguez Chávez, han brindado su aporte en favor del desarrollo del Ecuador; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Gran Oficial, al señor doctor Iván Rodríguez Chávez, Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores del Perú y Rector de la Universidad Ricardo Palma.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 16 de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

No. 1750

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Miguel Arbulú, Presidente de la Cámara de Comercio e Integración Peruano-Ecuatoriana, en el ejercicio de sus importantes funciones ha coadyuvado en la ejecución de los tratados de Paz de Brasilia en el sector empresarial, fomentando permanentemente los lazos de amistad que unen a los pueblos de Ecuador y Perú;

Que el señor Miguel Arbulú, exitoso empresario peruano, se ha constituido en punto de contacto entre las empresas de los dos países con el objeto de incrementar el comercio bilateral;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes de quienes, como el señor Miguel Arbulú, han brindado su aporte en favor del desarrollo del país en los campos empresarial y comercial; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Gran Oficial, al señor Miguel Arbulú, Presidente de la Cámara de Comercio e Integración Peruano-Ecuatoriana.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 16 de agosto del 2006.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No. 1753

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 38 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas,

No. 1752

Decreta:

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 15 de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial N° 798 del 23 de marzo de 1979, establece que el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, presida la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que el señor General de Brigada Cárdenas Proaño Luis Patricio ha sido nombrado Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14, concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el artículo 9 de la Ley de Régimen Administrativo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Con fecha 31 de julio del 2006, nombrar al señor General de Brigada Cárdenas Proaño Luis Patricio Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en reemplazo del señor General de Brigada Mancheno Prías Julio César, quien fue nombrado para desempeñar éstas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 1020 expedido el 30 de diciembre del 2005.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 16 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Seguridad Nacional, con fecha 31 de julio del 2006, nombra Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, al señor General de Brigada Cárdenas Proaño Luis Patricio, en reemplazo del señor General de Brigada Mancheno Prías Julio César, quien fue designado para desempeñar estas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 1019 expedido el 30 de diciembre del 2005.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 16 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1754

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a), de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. DE I.M. 040062522-4 Narváez Fuel Hugo Ramiro, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de julio del 2006.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

No. 1756

Dado en el Palacio Nacional, Quito D. M., a 16 de agosto del 2006.

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Decreta:

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de julio del 2006 al señor TNNV-IG Andrade Robles Tairon Marcelo.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 16 de agosto del 2006.

No. 1755

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de julio del 2006 al señor TNNV-SU Cortazar Lascano José Luis, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 31 de enero del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 1153 expedido el 21 de febrero del 2006.

No. 1757

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado presente decreto.

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito D. M., a 16 de agosto del 2006.

Decreta:

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de julio del 2006, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 31 de enero del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152 expedido el 21 de febrero del 2006.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

170277482-7 CRNL. CSM. AVC. Alvarez Chávez
Angel Arturo.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1759

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Almirante Rodolfo Enrique Codina Díaz, Comandante en Jefe de la Armada de Chile, ha permitido estrechar los lazos de amistad y colaboración entre ambos países;

Que es deber de la institución Armada reconocer la labor desempeñada por tal distinguida personalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR",

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 128 inciso cuarto, del Reglamento General de Condecoraciones Militares, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 925 del 28 de septiembre del 2005 y publicada en la Orden Ministerial No. 187 de la misma fecha, otórgase la Condecoración "ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR" en el Grado de "GRAN ESTRELLA AL MERITO MILITAR" a favor del señor Almirante Rodolfo Enrique Codina Díaz, Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Publíquese y comuníquese.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en Quito D. M., a 16 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1758

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 25 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, canjéase los despachos que en la actualidad poseen los siguientes señores oficiales:

Del Arma de Comunicaciones, por los de Especialista-Ingeniería Comercial.

MAYO. COM. 100143750-6 Sola Yépez Marcelo René.

Dentro del escalafón de especialistas, irá a continuación del señor TCRN. CC.EE. Castro Saquicela Vicente Efraín.

Del Arma de Caballería Blindada, por los de Especialista-Ciencias de la Educación.

MAYO. C.B. 170708929-6 Corella Proaño Troztky Santiago.

Dentro del escalafón de especialistas, irá a continuación del señor MAYO. CC.EE. Enríquez Villarreal Jairo Fernando.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito D. M., a 16 de agosto del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

PE -167/06

Caracas, 31 de mayo del 2006.

Señor
Francisco Carrión Mena
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL
ECUADOR
Quito-Ecuador

Señor Ministro:

Me complace dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle las condiciones en que se ejecutará la Cooperación Técnica No Reembolsable, aprobada por la Corporación Andina de Fomento, en adelante "La Corporación", a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, en adelante "El Ministerio", mediante resolución de la Presidencia Ejecutiva No. 5217/06 de fecha 24 de mayo del 2006.

PRIMERA: Destino

Los recursos de Cooperación Técnica que aporta "La Corporación" se destinarán a brindar apoyo en el auspicio para la "Presentación del Ballet de Danza Folklórica Jacchigua".

SEGUNDA: Monto

Para el financiamiento de la Cooperación Técnica, "La Corporación" aportará hasta cuarenta y tres mil ochocientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 43.819,00), de acuerdo a lo establecido en el Anexo "A", el cual forma parte integrante de la presente Carta Convenio. Cualquier monto adicional que se requiera para la ejecución de la Cooperación Técnica deberá ser cubierto por "El Ministerio".

TERCERA: Plazo

Los recursos que aporta "La Corporación" estarán disponibles para el uso de "El Ministerio" en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente Carta Convenio. Vencido este plazo, excepto que las partes convengan por escrito lo contrario, se extinguirá toda responsabilidad de "La Corporación" en cuanto se refiere al otorgamiento de los recursos en cuestión.

CUARTA: Responsabilidad

"El Ministerio" designará por escrito un responsable de la Cooperación Técnica quien será la contraparte de "La Corporación" para todos los asuntos relacionados con la ejecución de la misma.

QUINTA: Supervisión

"El Ministerio" se compromete a facilitar regularmente a "La Corporación" toda la información que requiera para la

adecuada supervisión administrativa y técnica de la operación y a mencionar la participación de "La Corporación" en todo documento de carácter público referido a la Cooperación Técnica y a sus resultados.

SEXTA: Compromiso

Queda claramente establecido que "La Corporación", por el hecho de aportar recursos para la ejecución de la presente cooperación técnica, no queda comprometida a financiar acciones posteriores que pudieran derivarse de la misma.

SEPTIMA: Informe

"El Ministerio" remitirá a "La Corporación" copia de un informe, de acuerdo a los requerimientos establecidos en el informe final del beneficiario cuyo contenido deberá ajustarse estrictamente a lo que establece "La Corporación" en el Anexo "B", el cual forma parte integrante de la presente Carta Convenio.

OCTAVA: Difusión

"El Ministerio" divulgará que el proyecto se ejecuta con financiamiento de "La Corporación" y para ello deberá colocar el logotipo de CAP en todas las vallas, pancartas, anuncios o publicaciones de convocatoria a licitaciones públicas de obras o contratación de servicios relacionados con el desarrollo del proyecto, de acuerdo a las instrucciones que establezca "La Corporación" al respecto.

NOVENA: Suspensión o terminación

Queda expresamente convenido que en caso de presentarse condiciones o circunstancias que, a juicio de "La Corporación" determinaren un incumplimiento por parte de "El Ministerio" para llevar a cabo el objeto de la presente cooperación técnica, la misma podrá suspenderse o darse por concluida.

DECIMA: Domicilio

Para todos los efectos legales, las partes fijan como domicilio convencional la ciudad de Caracas, Venezuela.

Con este motivo, saludo a usted con mis más distinguidas consideraciones y le agradeceré firmar los dos ejemplares de la Carta Convenio, y hacemos llegar uno de los dos suscritos, a la brevedad posible.

Se deja constancia que la fecha de suscripción de esta Carta Convenio será el día treinta y uno (31) de mayo del 2006, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

f.) Luis Enrique Berrizbeitia, Presidente Ejecutivo, encargado, Corporación Andina de Fomento.

En la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los 24 días del mes de julio del 2006.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Rubro a Financiar	Descripción	CAF US\$	OTROS US\$	COSTO TOTAL US\$
PASAJES Y VIÁTICOS	Pasajes 24 bailarines y 5 músicos	43.819,00	0.00	43.819,00
ESTADIA	Estadía 24 bailarines y 5 músicos	0.00	78.000,00	78.000,00
HONORARIOS CONSULTOR		0.00	0.00	0.00
TOTAL		43.819,00	78.000,00	121.819,00
(*) se puede anexar presupuesto		36%	64%	100%

INSTITUCIONES COFINANCIADORAS	Monto en US\$	Porcentaje (%)
Embajada del Ecuador en Alemania	78.000,00	64%
TOTAL MONTO COFINANCIAMIENTO	78.000,00	64%

ANEXO "B"

CONTENIDO DEL INFORME FINAL DEL BENEFICIARIO

1. Descripción de los objetivos alcanzados mediante la ejecución de la cooperación técnica, comparándolos con los inicialmente previstos en la solicitud.
2. En caso de algún tipo de discrepancia entre el cronograma de ejecución acordado inicialmente y el realmente ejecutado, indicar las causas de los desvíos, si los hubiere.
3. Costo final del proyecto versus costo inicialmente estimado, detallando cada rubro financiado, tanto con el aporte de "El Ministerio" como con el de "La Corporación".

4. Comentarios sobre diferentes aspectos de la cooperación técnica, incluyendo alternativas que, a su juicio, hubieran optimizado tanto la ejecución como el logro de los objetivos propuestos.
5. Acciones que emprenderá "El Ministerio" para el seguimiento e instrumentación de los resultados de la cooperación técnica.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de agosto del 2006.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES DE EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 14825-GM/INECI

A su Excelencia
Beatriz Van Hemeldonck
EMBAJADORA DE BELGICA EN EL ECUADOR
Ciudad.-

Quito, a 23 de marzo del 2006.

Excelencia:

Con referencia al artículo dos del "Convenio Específico relativo a la creación de un fondo de Estudios y de Consultorías belga-ecuatoriano", firmado el 14 de julio del 2003 y en base al informe y a las recomendaciones resultantes de la reunión de la Estructura Mixta de Concertación Local del Fondo, realizada el 17 de marzo del 2006, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de proponer a vuestra Excelencia, el presente acuerdo complementario al convenio específico, para la realimentación del fondo por un monto de quinientos mil euros (500.000,00 Euros).

Salvo lo expresamente convenido mediante la presente nota, se mantienen vigentes las estipulaciones del convenio original, de 14 de julio del 2003.

En caso de que el Reino de Bélgica se declare conforme con la propuesta que consta en la presente, esta nota y la de respuesta de vuestra Excelencia en la que figura la conformidad de su Gobierno, constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

No. 1458/D1.2

Quito, a 17 de julio del 2006.

A su Excelencia
Señor Francisco Carrión Mena
Ministro de Relaciones Exteriores
Ciudad

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la Nota Verbal N°/4825-GM/INECI del 23 de marzo del 2006, con referencia al Convenio Específico entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador relativo a la creación de un Fondo de Estudios y de Consultorías belga-ecuatoriano, en los siguientes términos.

Excelencia:

Con referencia al artículo 2 del "Convenio Específico relativo a la creación de un Fondo de Estudios y de Consultorías belga ecuatoriano", firmado en Quito el 14 de julio del 2003, y en base al informe y las recomendaciones de la Estructura Mixta de Concertación Local del Fondo del 17 de marzo del 2006, en nombre del Gobierno de la República del Ecuador, tengo el honor de proponer a vuestra Excelencia, el presente acuerdo de carácter complementario al Convenio Específico, para la realimentación del fondo por un monto de 500.000,00 EUR (quinientos mil euros).

Salvo lo expresamente convenido mediante la presente nota, se mantienen vigentes las estipulaciones del convenio original, de 14 de julio del 2003.

En caso de que el Reino de Bélgica se declare conforme con las propuestas que constan en la presente, esta nota y la de respuesta de vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Francisco Carrión Mena,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Al confirmar a vuestra Excelencia el acuerdo del Gobierno del Reino de Bélgica, con el texto antes transcrito, me permito manifestarle que su nota y la presente de respuesta constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterar a vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Beatrix Van Hemeldonck, Embajadora de Bélgica.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 8 de agosto del 2006.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES DE EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 204 de la Constitución Política de la República, dispone que con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados (ministros), jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en la ley;

Que, el artículo 17, letra b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, faculta a la Comisión de Recursos Humanos, organizar y administrar los mencionados concursos para la calificación de los candidatos idóneos a ser designados, ministros jueces de las cortes superiores y tribunales distritales;

Que, conforme al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición, debe elaborarse el correspondiente instructivo;

Que, es necesario para la convocatoria, postulación y calificación de candidatos a ministros jueces de las cortes superiores y tribunales distritales, establecer los procedimientos a seguirse, a cargo de la Comisión de Recursos Humanos, según lo establece el Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Art. 1.- Regular el procedimiento del concurso de merecimientos y oposición para la designación de ministros jueces de las cortes superiores y de los tribunales distritales del país, que se efectuará con sujeción a la ley, al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición y este instructivo.

Art. 2.- CONVOCATORIA.- La convocatoria se hará por una sola vez, en dos diarios de mayor circulación nacional, uno de Quito y uno de Guayaquil, sin perjuicio de su

publicación en la página web de la Función Judicial (www.justiciaecuador.gov.ec), con la indicación de los días, lugar y horas en que se iniciará y concluirá la recepción de los documentos a presentarse, por parte de las y los postulantes.

Los interesados retirarán gratuitamente de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Judicatura, copias del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Concursos de Merecimientos y Oposición, del instructivo y los formularios para la postulación. Dichos documentos, también podrán obtenerse en la página web de la entidad.

Art. 3.- REQUISITOS PARA LA POSTULACION.- Las y los postulantes en el proceso de selección de ministros de cortes superiores y tribunales distritales, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para cuya demostración presentarán con su solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia del certificado de votación;
- c) Título de doctor en jurisprudencia o ciencias jurídicas o abogado, obtenida en una institución de educación superior reconocida por el CONESUP, con una existencia académica de por lo menos doce años;
- d) Copia certificada del carné de afiliación al respectivo Colegio de Abogados;
- e) Record policial actualizado;
- f) Certificado del Tribunal Electoral que acredite que las o los postulante no ha participado en política activa como miembro de directivas o movimientos políticos dentro de los cinco años anteriores a la fecha de postulación;
- g) Certificado del respectivo colegio de abogados, de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor;
- h) Certificado de la Contraloría General del Estado, en el que conste que la o el postulante no ha sido contratista incumplido ni adjudicatario fallido; de la Superintendencia de Bancos y Seguros, de no hallarse involucrado en la central de riesgos en calidad de deudor moroso con calificación D o E; y, certificados de haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en materia jurídica, por el lapso mínimo de doce años; e,
- i) Declaración juramentada ante Notario Público, sobre lo siguiente:
 1. No haber sido sentenciado como autor, cómplice o encubridor de algún delito de acción penal pública, ni haber sido encausado en procesos que prescribieron por falta de presentación del sindicado.
 2. No estar en mora en el pago de pensiones alimenticias, de acuerdo a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Ley del Anciano.
 3. Que la o el postulante reúne los requisitos mínimos exigidos para ser Ministro de Corte Superior o Tribunal Distrital, según el caso, y de no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades legales.

4. Que la o el postulante no ha sido sancionado con suspensión de sus funciones; en caso afirmativo informará sobre las mismas.

Art. 4.- RECEPCION DE DOCUMENTOS.- La recepción de documentos se hará en la Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura, hasta el día y hora establecidos en la convocatoria.

Las o los postulantes presentarán, en los formularios respectivos, además de la documentación requerida, lo siguiente:

- a) Solicitud formal de postulación con la indicación del cargo para el que concursa;
- b) La hoja de vida de la o el postulante; y,
- c) Los documentos que acrediten títulos académicos, experiencia laboral y otros méritos.

La documentación se presentará, por duplicado, debidamente organizada, foliada y certificada por Notario Público.

La o el postulante señalará casilla judicial en la ciudad de Quito, para recibir sus notificaciones.

Art. 5.- COMPROBACION DE REQUISITOS.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, la Comisión de Recursos Humanos, con el apoyo de la Dirección Nacional de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura, en el plazo de quince días, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este instructivo.

Constatadas las documentaciones se notificará a cada postulante en la respectiva casilla judicial. Las o los postulantes, en el plazo de tres días, podrán solicitar la revisión de su documentación si no hubiesen sido calificados idóneos; dicha solicitud será resuelta por la Comisión de Recursos Humanos, en el plazo de tres días.

Concluido el trámite de las revisiones solicitadas, se elaborará el listado definitivo de las o los postulantes que continuarán en el proceso, el mismo que se publicará, por una sola vez, en dos diarios de mayor circulación nacional, uno en Quito y otro en Guayaquil y en la página web de la Función Judicial.

Art. 6.- IMPUGNACIONES.- Se establece el plazo de ocho días, a partir de la publicación, para que cualquier persona pueda presentar ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, impugnaciones respecto de la probidad e idoneidad de las o los postulantes, las que deberán formularse por escrito, bajo juramento, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad reconocida ante un Notario Público.

Presentada la impugnación, se correrá traslado al participante impugnado para que conteste en el plazo de ocho días y desvirtúe con las pruebas que se relacionen a los hechos. Con la documentación recibida, la Comisión de Recursos Humanos, sustanciará las impugnaciones en audiencia oral y dentro del plazo de tres días emitirá la resolución, que causará estado.

Concluido el periodo de impugnaciones, en el plazo de dos días se establecerá la nómina definitiva de las o los postulantes que continuarán en el proceso, quienes serán notificados en las casillas judiciales señaladas, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Función Judicial.

Art. 7.- CALIFICACION DE MERITOS.- La Comisión de Recursos Humanos calificará los documentos presentados por los aspirantes, tomando en cuenta factores académicos, experiencia laboral y capacitación adicional, hasta un total de sesenta puntos:

POSTULANTES:

A) FUNCION JUDICIAL

1.-	Dos puntos por cada año de haber ejercido funciones de: Magistrado de Corte Suprema, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, Ministro de Corte Superior o Tribunal Distrital, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, miembro de Tribunal Penal, Juez en la Función Judicial, Secretario Relator de Corte Suprema de Justicia, Secretario Relator de Corte Superior de Justicia	hasta veinte puntos
2.-	Por haber sido Presidente de Corte Superior, Tribunal Distrital o Tribunal Penal, Vocal o Director del Colegio de Abogados	dos puntos
3.-	Un punto por cada año de haber sido profesor principal en ciencias jurídicas, en centros de educación superior reconocidos por el CONESUP	hasta ocho puntos
4.-	Títulos de cuarto nivel en ciencias jurídicas, reconocidos por el CONESUP: Un punto por cada título terminal en diplomado. Dos puntos por cada especialización. Tres puntos por cada maestría o doctorado de cuarto nivel (phd)	hasta seis puntos
5.-	Un punto por cada curso recibido, en ciencias jurídicas, de diez horas (acumulables), auspiciados por: Universidades reconocidas por el CONESUP, Consejo Nacional de la Judicatura, o colegios de abogados	hasta seis puntos
6.-	Un punto por instructor en cursos dictados, de diez horas (acumulables), en ciencias jurídicas, auspiciados por universidades reconocidas por el CONESUP, Consejo Nacional de la Judicatura, o colegios de abogados	hasta cuatro puntos
7.-	Dos puntos por cada libro que constituya un aporte al desarrollo de la ciencia jurídica (mínimo doscientas páginas)	hasta cuatro puntos
8.-	Un punto por cada año en el desempeño de otros cargos en el área judicial, que requiera de título de abogado o doctor en jurisprudencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Judicial y otras normas legales. Así mismo, un punto por cada año en el libre ejercicio profesional contado a partir del décimo segundo	hasta diez puntos
	TOTAL	60 PUNTOS

B) LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

1.-	Dos puntos por cada año en libre ejercicio profesional, contados a partir del décimo segundo	hasta veinte puntos
2.-	Un punto por cada año de haber sido profesor principal en ciencias jurídicas, en centros de educación superior reconocidos por el CONESUP	hasta ocho puntos
3.-	Títulos de cuarto nivel en ciencias jurídicas, reconocidos por el CONESUP Un punto por cada título terminal en diplomado Dos puntos por cada especialización Tres puntos por cada maestría o doctorado de cuarto nivel (phd)	hasta seis puntos
4.-	Un punto por cada curso recibido, en ciencias jurídicas, de diez horas (acumulables), auspiciados por: Universidades reconocidas por el CONESUP, Consejo Nacional de la Judicatura o Colegios de Abogados	Hasta seis puntos

5.-	Un punto por instructor en cursos dictados de diez horas (acumulables), en ciencias jurídicas, auspiciados por universidades reconocidas por el CONESUP, Consejo Nacional de la Judicatura, o colegios de abogados	hasta cuatro puntos
6.-	Dos puntos por cada libro que constituya un aporte al desarrollo de la ciencia jurídica (mínimo doscientas páginas)	hasta cuatro puntos
7.-	Un punto por cada año en el ejercicio de un cargo que requiera de título de abogado o doctor en jurisprudencia, desempeñado en las instituciones estatales a que hace referencia el artículo 118 de la Constitución Política de la República	hasta diez puntos
8.-	Dos puntos por haberse desempeñado como Presidente, Vocal o Director del Colegio de Abogados, Vocal o Director del Tribunal de Honor	hasta dos puntos
	TOTAL	60 PUNTOS

A los concursantes que hubieren sido sancionados administrativamente con la suspensión temporal en sus funciones, se les descontará de la calificación obtenida en méritos hasta cinco puntos, tomando en cuenta el tiempo de la sanción y la reincidencia.

Las o los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no podrán continuar en el proceso.

Las o los postulantes podrán solicitar la recalificación fundamentada, en el plazo de tres días, la que será resuelta en el lapso de ocho días, contando para ello con los documentos presentados en la carpeta de su postulación.

Art. 8.- CALIFICACION DE LAS PRUEBAS DE OPOSICION.- Las pruebas de oposición tendrán una valoración de hasta cuarenta puntos, serán receptadas por los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y calificadas por la Comisión de Recursos Humanos.

La prueba de conocimientos será recibida tomando en cuenta un cuestionario obtenido mediante sorteo del banco de preguntas.

El banco de preguntas se entregará a las o los postulantes, mediante notificación en las casillas judiciales señaladas, con tres días de anticipación a la fecha del examen. Esta prueba se calificará sobre veinte puntos.

Además, se receptorá una prueba sobre un caso práctico, en la especialidad para la que concurre la o el postulante, que será calificada sobre veinte puntos, de la siguiente manera: parte expositiva, sobre seis puntos; parte considerativa, sobre seis puntos; parte resolutive, sobre ocho puntos.

También se receptorá un test de personalidad.

Art. 9.- Al momento de recibir las pruebas se registrará la nómina de las o los postulantes concurrentes, con su firma de responsabilidad en documento aparte, previa la presentación de la cédula de ciudadanía.

Art. 10.- Del sorteo de preguntas y caso práctico, el Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, dejará constancia de su intervención.

Art. 11.- Las hojas de las pruebas llevarán el número asignado al o a la postulante; y, en hoja aparte se registrará su nombre y cargo para el que postula. La hoja será

guardada en sobre cerrado y solamente será abierta por la Comisión de Recursos Humanos una vez calificada la prueba para registrar el resultado.

Art. 12.- Las o los postulantes que hubieren obtenido una calificación inferior al cincuenta por ciento en las pruebas de oposición, no continuarán en el proceso.

Notificados las o los postulantes con el puntaje obtenido en las pruebas de oposición, en las casillas judiciales señaladas, podrán solicitar su recalificación en el plazo de tres días, que será resuelta en el plazo de ocho días.

Art. 13.- Calificadas las pruebas, la Comisión de Recursos Humanos, en el plazo de cuatro días, publicará por la prensa, la lista de las o los postulantes idóneos.

Art. 14.- La Comisión de Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, letra b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del plazo de veinte días, remitirá a la Corte Suprema de Justicia, la nómina de los candidatos que de acuerdo a los resultados fueren idóneos para ser designados ministros de las cortes superiores y tribunales distritales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Comisión de Recursos Humanos, permitirá la participación de veedurías constituidas por un delegado principal y un suplente, designado por: Asociación Nacional de Facultades de Jurisprudencia y escuelas de Derecho del Ecuador; por los presidentes de los colegios de abogados de los correspondientes distritos judiciales; organismos de derechos humanos que cuenten con personería jurídica; organismos gremiales vinculados con el quehacer jurídico legalmente reconocidos; y, sectores de la sociedad civil debidamente organizados y acreditados.

A fin de garantizar la transparencia del proceso, los veedores actuarán como observadores, pudiendo plantear sugerencias, si fuere del caso.

Segunda.- Previa a la acción de personal, el nombrado presentará un certificado médico que acredite no encontrarse incurso en las inhabilidades constantes en los numerales 4 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Tercera.- Las resoluciones de la Comisión de Recursos Humanos, causarán estado en la vía administrativa.

DISPOSICION FINAL

Este instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a uno de agosto de dos mil seis.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura.

f.) Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vocal Principal.

f.) Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal Principal.

f.) Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal Principal.

f.) Dr. Xavier Arosemena Camacho, Vocal Principal.

f.) Dra. Rosa Cotacachi Narváez, Vocal Principal.

f.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Vocal Principal.

f.) Dr. Bolívar Andrade Ormazá, Vocal Principal.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

CERTIFICACION:

En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el Instructivo para la convocatoria, postulación y calificación de candidatos a ministros jueces de las cortes superiores y tribunales distritales, fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesiones de 6, 11, 13, 14 y 17 de julio y 1 de agosto de 2006.

Quito, 2 de agosto del 2006.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

No. SBS-INSP-2006-295

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el doctor Luis Eduardo Clavijo Patiño, representante legal de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el patrocinio de dos profesionales del derecho, ha solicitado la autorización para el establecimiento de una sucursal en la República del Ecuador de la citada aseguradora de nacionalidad colombiana, habiendo para el efecto presentado a esta Superintendencia de Bancos y Seguros tres testimonios de la protocolización efectuada ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, doctor Oswaldo Mejía Espinosa, el 3 de julio del 2006, que contiene la información y documentación exigida en los artículos 10 y 19 de la Ley

General de Seguros; y, 24 y 25 del Reglamento General a la Ley General de Seguros;

Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de nacionalidad colombiana, tiene por objeto social principal la realización de operaciones de seguro y reaseguro en los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes de ese país le autoricen;

Que el artículo 10, inciso 1° de la Ley General de Seguros, prevé que el Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de sesenta días, admitirá o rechazará las solicitudes presentadas para la constitución o establecimiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, en base a los informes técnico, económico y legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los que se elaborarán en función de los estudios de factibilidad y demás documentos presentados por los promotores o fundadores. En dichos informes se evaluará la solvencia, probidad y responsabilidad de los promotores, fundadores o solicitantes;

Que el artículo 19 de la ley ibídem, establece que las empresas que realizan operaciones de seguros o compañías de reaseguros del exterior, para establecerse en el país, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, que para su gestión y funcionamiento, mantendrán permanentemente en el país, cuando menos un apoderado general, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la compañía matriz ha asignado un capital destinado a las operaciones de seguros y reaseguros de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL ECUADOR, cuyo monto supera el capital pagado mínimo exigido para la constitución de una empresa de seguros nacional, en los términos del artículo 14 de la Ley General de Seguros;

Que se ha cumplido con todos los requisitos y exigencias necesarias para el establecimiento de la sucursal de la empresa de seguros de nacionalidad colombiana MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de la Ley General de Seguros; y, 24 y 25 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, en concordancia con el inciso primero del artículo 6 y el artículo 415 de la Ley de Compañías;

Que la Subdirección Técnica de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido el informe favorable sobre el estudio de factibilidad económico-financiero presentado por la compañía solicitante, constante en el memorando No. INSP-GCCH-2006-010 de 6 de junio del 2006;

Que la Subdirección Legal de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, ha emitido informes favorables sobre la suficiencia de los documentos presentados, mediante memorandos INSP-SSL-2006-0854 de 21 de junio del 2006 e INSP-SSL-2006-1020 de 26 de julio del 2006;

Que la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, con memorando No. INSP-2006-418 de 26 de julio del 2006, ha emitido el informe favorable sobre el

establecimiento de la sucursal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la República del Ecuador, recomendando la expedición de la resolución aprobatoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el establecimiento de la sucursal en la República del Ecuador a la empresa de seguros extranjera MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con arreglo a sus propios estatutos, en cuanto no se opongan a las leyes ecuatorianas, con un capital asignado de cuatrocientos ochenta y un mil novecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 481.980,00).

ARTICULO SEGUNDO.- Calificar de suficientes los documentos conferidos en el exterior; y, el poder general otorgado a través del representante legal de la mencionada empresa de seguros extranjera el 20 de enero del 2006, ante el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, a favor del señor Jair Giovanni Marrugo Rojas, de nacionalidad colombiana.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el Notario Cuadragésimo del cantón Quito, tome nota del contenido de esta resolución al margen de las protocolizaciones de 20 de enero y 3 de julio del 2006, respectivamente; y, sienta las razones correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Quito, en cuyo Distrito Metropolitano fija la empresa de seguros extranjera el domicilio de su sucursal, inscriba los documentos constantes en las protocolizaciones referidas y esta resolución; y, sienta las razones respectivas.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que esta resolución se protocolice; y, publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, conjuntamente con el texto íntegro del poder general, con las razones correspondientes, y un extracto de los documentos constantes en las protocolizaciones antes señaladas, que será elaborado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL ECUADOR, remita a esta Superintendencia de Bancos y Seguros la visa correspondiente a su calidad migratoria, según lo determina el artículo 416 de la Ley de Compañías, en el plazo de 30 días contado a partir de la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil.

ARTICULO SEPTIMO.- Disponer que una vez cumplido lo dispuesto en la presente resolución, se remita a este organismo de control copia certificada de las mencionadas protocolizaciones, con la constancia de todo lo actuado.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de julio del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de julio del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-440

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Ramiro Francisco León Páez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Ramiro Francisco León Páez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero mecánico Ramiro Francisco León Páez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170196737-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-817 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de julio del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de julio del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-452

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el magister en administración de empresas Fernando Raúl Solano Núñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el magister en administración de empresas Fernando Raúl Solano Núñez, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al magister en administración de empresas Fernando Raúl Solano Núñez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090149947-5, para que pueda

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-453

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Blanca Beatriz Proaño Barahona, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Blanca Beatriz Proaño Barahona no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Blanca Beatriz Proaño Barahona, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170811712-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No PA-2006-821 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-0455

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Diego Paúl Sánchez Ruiz, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Diego Paúl Sánchez Ruiz no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Diego Paúl Sánchez Ruiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 110295310-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-818 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-457

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Labibe Lourdes Hadatty Mojarrango, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Labibe Lourdes Hadatty Mojarrango no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Labibe Lourdes Hadatty Mojarrango, portadora de la cédula de ciudadanía No. 080042930-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-819 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-461

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Patricio Rubén Álvarez Mosquera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Patricio Rubén Álvarez Mosquera no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Patricio Rubén Álvarez Mosquera, portador de la cédula de ciudadanía No. 170160604-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-820 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-462

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Euro Bernardo Zambrano Alcívar, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Euro Bernardo Zambrano Alcívar no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Euro Bernardo Zambrano Alcívar, portador de la cédula de ciudadanía No. 130526528-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, las instituciones financieras públicas y las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-822 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de agosto del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. PLE-TSE-6-16-8-2006

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTO:

El informe No. 213-CJ-TSE-2006 de 16 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 213-CJ-TSE-2006 de 16 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica; y, consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral

inscribe las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del licenciado Luis Alfredo Villacís Maldonado, y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del señor César Buelva Yasaca, solicitada por el Partido Movimiento Popular Democrático, MPD, Listas 15, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 16 de agosto del 2006.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. PLE-TSE-6-17-8-2006-EXT

“Visto el informe No. 217-CJ-TSE-2006 de 16 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, resuelve:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, es función esencial del Tribunal Supremo Electoral “organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de la República, lo que obliga a este Organismo, para asegurar la validez, transparencia y pureza de las elecciones, a respetar y hacer respetar los mandatos y preceptos constitucionales y las normas legales que establecen los requisitos para ser candidatos a una dignidad de elección popular;

Que, el artículo 26 de la Carta Magna consagra entre los derechos políticos del que gozan los ciudadanos ecuatorianos, el de elegir y ser elegido, pero que estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalan la Constitución y la ley;

Que, en el inciso primero del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones se establece que los candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley;

Que, al Tribunal Supremo Electoral le compete calificar y ordenar la inscripción de las candidaturas cuando se cumplan los requisitos prescritos en la Constitución y la ley;

Que, el día 16 de julio del 2006 el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, solicitó la inscripción de la candidatura del señor Coronel en servicio pasivo, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, a Presidente de la República, y del señor Coronel en servicio pasivo Fausto Antonio Cobo Montalvo a Vicepresidente de la República, para el período comprendido entre el 15 de enero del 2007 y el 15 de enero del 2011;

Que, la candidatura referida en el considerando precedente fue negada por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución No. PLE-TSE-1-22-7-2006 de 22 de julio de 2006, misma que fue oportunamente notificada al sujeto político y a los candidatos;

Que, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución No. PLE-TSE-22-31-7-2006 de 31 de julio del 2006, negó por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto ante el mismo Tribunal contra la resolución mencionada en el considerando anterior;

Que, el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", el 10 de agosto del 2006, a las 10h10, presentó la solicitud de inscripción de las candidaturas del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, y del señor Leonardo Germán Escobar Bravo, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente, para el período comprendido entre el 15 de enero del 2007 y el 15 de enero del 2011, sin que hayan existido impugnaciones dentro del plazo contemplado por la ley;

Que, los incisos tercero y cuarto del Art. 66 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el Art. 55 del Reglamento de dicha ley, y con el Art. 19 del instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas para las elecciones del 15 de octubre del 2006, disponen que si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos legales, el Tribunal rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentada nuevamente una vez que hayan sido superadas las causas del rechazo, debiendo presentarse la nueva lista dentro del plazo de tres días; y,

Que, la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, con informe No. 217-CJ-TSE-2006, de 16 de agosto del 2006, emitió informe respecto a la solicitud de inscripción de la candidatura del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa a Presidente de la República, y del señor Leonardo Escobar Bravo, a la Vicepresidencia de la República, para el período comprendido entre el 15 de enero del 2007 y el 15 de enero del 2011, presentada por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, informe en el que se concluye que no debe inscribirse dicha candidatura, por no haberse observado lo determinado en las normas jurídicas referidas en el considerando anterior, al no haberse presentado los nuevos candidatos dentro del plazo de tres días establecido en la ley; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Negar la candidatura a Presidente de la República, del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, y a la Vicepresidencia de la República del señor Leonardo

Escobar Bravo, por no haberse observado lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley Orgánica de Elecciones, 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones; y, 19 del Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas para el proceso electoral del 15 de octubre del 2006, en cuanto al plazo de tres días para presentar los nuevos candidatos.

Art. 2.- Notifíquese esta resolución al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y a los señores ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y señor Leonardo Escobar Bravo, en el casillero electoral correspondiente.

Publíquese en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 17 de agosto del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. PLE-TSE-7-16-8-2006

**EL PLENO DEL TRIBUNAL
SUPREMO ELECTORAL**

VISTO:

El informe No. 214-CJ-TSE-2006 de 16 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 214-CJ-TSE-2006 de 16 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica; y, consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral inscribe las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor Jaime Francisco Damerval Martínez, y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora Lida Josefina Moreno Badillo, solicitada por el Partido Concentración de Fuerzas Populares, Listas 4, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 16 de agosto del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

No. PLE-TSE-15-15-8-2006

**EL PLENO DEL TRIBUNAL
SUPREMO ELECTORAL**

VISTO:

El informe No. 211-CJ-TSE-2006 de 14 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 211-CJ-TSE-2006 de 14 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica; y, consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral inscribe las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del doctor Marco Antonio Proaño Maya, y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del economista Galo Ernesto Cabanilla Guerra, solicitada por el Movimiento Reivindicación Democrática, MRD, Listas 34, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al movimiento solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 15 de agosto del 2006.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral

No. PLE-TSE-16-11-8-2006

**EL PLENO DEL TRIBUNAL
SUPREMO ELECTORAL**

VISTO:

El informe No. 208-CJ-TSE-2006 de 10 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 208-CJ-TSE-2006 de 10 de agosto del 2006, de la Comisión Jurídica; y, consecuentemente, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral inscribe las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador de la doctora Cynthia Viteri, y Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador del economista Ernesto Dávalos, solicitada por el Partido Social Cristiano del Ecuador, PSC, Listas 6, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al partido solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de viernes 11 de agosto del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 172-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Enrique Flor Casierra.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Febrero, 15 del 2006; las 11h05.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por los demandados Homero López Saud y Dr. Vladimir Jhaya Flor, Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Esmeraldas, respectivamente; y, por el actor Carlos Enrique Flor Casierra, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Afirman los demandados que en el fallo que impugnan se han violado las normas de los artículos: 593 y 611 (actuales 595 y 614) del Código del Trabajo "porque en ningún caso se puede aceptar el pago de los rubros constantes en el considerando Séptimo" de la sentencia del inferior. Cabe anotar que, si bien la parte demandada invoca el Art. 593, sin embargo se refiere al texto del Art. 592 que, según la actual codificación del Código del Trabajo, corresponde al Art. 595. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El demandante, señor Carlos Enrique Flor Casierra, por su parte, sostiene que en el fallo que ataca se ha infringido el Art. 10 de contrato colectivo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por (errónea interpretación de normas de derecho), en consideración a que el contrato colectivo es ley para las partes, atento lo que manda el Art. 1588 del Código Civil. Señala que la sentencia, en el considerando séptimo, incurre en aplicación indebida del Art. 10 del Sexto

Contrato Colectivo; pues, aplica solo al saldo no pagado (2,332.26) y no al resultado de la liquidación de la aplicación del Art. 35 de dicho contrato, que es (10,190.88), causándole perjuicio económico; ya que al aplicarse el recargo del ciento por ciento al valor ordenado pagarse, le daría una suma de (\$ 20,381.76) y que, al restar lo que se encuentra acreditado del proceso, le debieron mandar a pagar (12,523.14 dólares). **SEGUNDO:** Según el texto de los recursos, esta Sala debe analizar, por un lado, el punto relacionado con la bonificación que se establece en caso de renuncia, que debe pagar el empleador y que aparece del Sexto Contrato Colectivo, celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y los sindicatos obreros, vialidad, equipos camineros y unitario, para lo cual se invocan los artículos 10 y 35 de tal instrumento que a juicio del actor se ha inaplicado y, el pago de intereses en la bonificación dispuesta por el Tribunal de alzada, que según los demandados, contrarían lo que dispone el Art. 611 del Código del Trabajo, en tanto no se ha tomado en cuenta el documento de finiquito que hace prueba, según la regla del Art. 593 del propio cuerpo de leyes. **TERCERO:** Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos concordantes han mantenido el criterio de que los documentos de finiquito, incluyendo las actas celebradas cumpliendo con lo que manda el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto aparece que se haya incurrido en renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por lo mismo, la impugnación que formula el actor, debe ser analizada para establecer si hay lugar a la revisión del documento. **CUARTO:** De los documentos que aparece de fojas 16, 17 y 18 del primer cuerpo, 152, 153 y 154 del segundo cuerpo del proceso, en esta última foja, consta una "liquidación económica" y se observa que el demandante recibió 63 meses de salario (por 21 años de servicios), según la remuneración de \$ 124.74, de conformidad con lo que manda el Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo, la suma de \$ 7,858.62 más otros valores. Por lo mismo, la bonificación correspondiente a lo estipulado en el contrato colectivo se encuentra íntegramente cubierta. No es aplicable para el cálculo de dicha bonificación lo que prescribe el Art. 10 del referido contrato colectivo, que textualmente dice: "Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente contrato colectivo, quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salario y remuneración en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciban los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo Unico de Trabajo, sin perjuicio de que los sindicatos hagan uso de sus derechos consignados en el Código del Trabajo". La disposición transcrita es perfectamente clara y se puntualiza un incremento en "salarios y remuneración", en ninguna parte de este artículo se refiere o menciona siquiera el aumento del 100% para el pago de bonificación por separación voluntaria. No tiene, por tanto, el actor derecho al incremento pretendido a la bonificación que reclama. **QUINTO:** Del documento, rol de pagos, que aparece de fojas 156, consta que el demandante laboró hasta el mes de mayo del 2001; y, la liquidación, según el documento que obra de fojas 150, se ha practicado hasta enero del 2001, por lo mismo, tiene derecho a las partes proporcionales de las décimas: Tercera, cuarta y quinta remuneraciones correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo, en base al sueldo establecido en el acta de finiquito que obra de fojas 150; esto es, \$ 124.74. La liquidación la practicará el Juez de primer nivel, con los intereses, según las reglas del Art. 611 del Código del Trabajo por las consideraciones anotadas, este Tribunal,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte el recurso propuesto por los demandados, según se determina en el considerando cuarto de este fallo y casa parcialmente la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en los términos que constan del considerando quinto de este fallo. Desestima el recurso propuesto por el actor. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

No. 179-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juan Ismael Sánchez Murillo.

DEMANDADA: I. Municipalidad de Manta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 30 del 2006; las 11h05.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el abogado Angel Intriago Vélez, Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue Juan Ismael Sánchez Murillo contra la I. Municipalidad de Manta, interpone recurso de casación. Hallándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** Este Tribunal atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el R. O. No. 312 de 13 de abril del 2004, y especialmente en lo dispuesto en el Art. 5 literal a) que dice: "5.- Del ejercicio del patrocinio del Estado.- Para el ejercicio del patrocinio del Estado, el Procurador General del Estado, está facultado para: a) Proponer acciones legales en defensa del patrimonio nacional y del interés público; contestar demandas e intervenir en las controversias que se sometan a la resolución de los órganos de la Función Judicial, de tribunales arbitrales y de tribunales o instancias con jurisdicción y competencia en los procedimientos administrativos de impugnación o reclamos, sea como actor, demandado o tercerista, sin limitaciones, en los procesos o procedimientos que interesen al Estado y a las entidades u organismos del sector público en la forma establecida en esta ley.", conoce del recurso interpuesto por la

Procuraduría General del Estado, quien intervino en el desenvolvimiento de este proceso. **TERCERO:** El recurrente señala como normas infringidas los Arts. 3 y 4 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 119, 353 y 355 (115, 344 y 346 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 1 del Código del Trabajo. Fundamenta su recuso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO:** El asunto fundamental a dilucidarse es el concerniente al ámbito de aplicación al cual se hallaba sometido el demandante por la prestación de sus servicios, puesto que según el recurrente al haber ejercido aquel las labores de Inspector Municipal, y siendo esta una función pública remunerada, tanto el Juez Segundo del Trabajo, como la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, carecían de competencia para conocer de este trámite, argumentando que existe violación de la solemnidad segunda del Art. 355 (actual 346). Por lo mismo, al haberse acusado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, este cargo debe analizarse en primer lugar; puesto que si éste procede, al juzgador de casación no le estaría permitido seguir con el análisis del fondo de la controversia, debiendo declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo, para que de ser pertinente se reenvíe el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación. Al efecto, se considera que no se ha infringido el Art. 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, pues del análisis de la sentencia recurrida y de las correspondientes piezas procesales, se llega a la conclusión que tanto el Juez de origen como la Sala de instancia, no se apartaron del contenido del Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, y realizaron una valoración correcta de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Además, según lo dispuesto en el Art. 117 (actual 113) del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada se hallaba en la obligación de aportar las pruebas correspondientes para demostrar que el demandante por sus actividades desempeñadas como Inspector Municipal en la parroquia Marianita de la jurisdicción cantonal de Manta, era un servidor público y no un trabajador, por cuanto, al contestar la demanda en la audiencia de conciliación (fjs. 22) negó la calidad de trabajador del actor del juicio; sin embargo del estudio del proceso, no se encuentra justificación alguna en tal sentido. De otro lado, el solo hecho de que se lo haya denominado como Inspector Municipal, no significa que ha de ser considerado por la prestación de sus servicios como sujeto al ámbito administrativo, y por ello, se concluye que en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios denunciados. Por lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a sus original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 189-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Arístides Pachito Arce.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Febrero, 15 del 2006; las 11h45.

VISTOS: Por recurso de casación interpuesto por los señores, Homero López Saud y Dr. Vladimir Jhayya Flor, Prefecto y Procurador Síndico del Consejo Provincial de Esmeraldas, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio laboral que sigue Jorge Arístides Pachito Arce en contra de la mencionada entidad seccional de Esmeraldas; y, habiéndose radicado la competencia, sube el proceso para conocimiento y resolución de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 200 de la Constitución Política del Estado, 1 de la Ley de Casación; y, por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerla se considera: **PRIMERO.-** Aseguran los recurrentes que en el fallo que atacan se han interpretado erróneamente los artículos: 10 y 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El escrito que contiene el recurso, permite observar a este Tribunal que el único punto de la casación, se refiere a la aplicación que hace la Sala de alzada de los preceptos de los Arts. 10 y 35 del Sexto Contrato Colectivo, celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus sindicatos de trabajadores, que a juicio de los recurrentes lo ha hecho indebidamente. En el desarrollo de la exposición, se refiere al acta de finiquito, que sostienen "surte efectos de cosa juzgada". **TERCERO.-** En forma concordante, las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, mantienen el criterio de que las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo los requisitos que manda el Art. 595 (592) del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de su texto se advierte la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc. Por lo mismo, es preciso revisar el acta de finiquito y la liquidación que constan de fojas 30 y 31 del expediente. De dicho documento aparece, según la cláusula tercera, que el demandante recibió, como reza del literal a), 63 meses de remuneración, según el Art. 35 del propio contrato colectivo. El número de años de servicios, desde el 18 de septiembre de 1980 hasta el 17 de agosto del 2001; y, que al momento de la terminación de la relación laboral, percibía una remuneración de US \$ 185.97. Es preciso analizar, por lo mismo, si con esos pagos se cumplió lo establecido en el contrato colectivo. **CUARTO.-** El Art. 10 del Sexto Contrato Colectivo que obra de Fs. 32 a 51, establece textualmente: "Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Unico de Trabajo, el presente contrato colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salario y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciben los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo Unico de Trabajo, sin perjuicio de que los sindicatos hagan uso de sus derechos consignados en el Código del Trabajo". En ningún punto de este artículo se

menciona la duplicidad o el reconocimiento de un porcentaje del 100% para la bonificación por separación voluntaria, especificada en el artículo 35 del propio contrato colectivo. Se puntualiza claramente que a falta de suscripción del nuevo contrato, éste se renueva y los trabajadores tendrán derecho a “un incremento de salarios y remuneraciones en general”. Este incremento de salarios, que no ha sido motivo de la litis, se ha producido, según consta del proceso. Por lo mismo, el cálculo de la bonificación por separación voluntaria que consta del acta de finiquito, se hace sobre un salario vigente al momento de la cesación de la relación laboral, cuando el accionante tiene una nueva remuneración de US \$ 185.97, asunto que está claro y se ha puesto en práctica. Se ha pagado al accionante lo que le corresponde según tal instrumento. El actor, no niega haber recibido esa suma. Por lo expuesto en el considerando cuarto, la Sala de alzada, ha interpretado erróneamente la cláusula 10 del Sexto Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus sindicatos de trabajadores. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

No. 190-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Domingo Rafael Rodríguez González.

DEMANDADOS: Homero López Saud-Dr. Vladimir Jhayya Flor, Prefecto y Procurador Síndico respectivamente del Consejo Provincial de Esmeraldas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 25 de enero del 2006; las 10h10.

VISTOS: En este juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue Domingo Rafael Rodríguez González en contra del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, Homero López Saud y el Dr. Vladimir Jhayya Flor, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas, los indicados personeros interponen recurso de casación del fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que reforma el de primera instancia.- Los recurrentes afirman que en la sentencia que atacan se ha aplicado indebidamente

el Art. 10 del Sexto Contrato Colectivo celebrado por la institución demandada con sus trabajadores y, fundamentan su recurso en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso por la Corte Superior de Esmeraldas y subido el proceso, previo sorteo legal de causas, su conocimiento y resolución corresponde a esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, cuya competencia está asegurada de conformidad con lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y el Art. 1 de la Ley de Casación, siendo así que para resolver, considera: **PRIMERO:** El escrito contentivo del recurso, permite observar a este Tribunal que el único punto de la casación, se refiere a la aplicación del Art. 10 del Sexto Contrato Colectivo celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus sindicatos de trabajadores, que en copia certificada consta de fs. 55 a 74 del primer cuerpo del cuaderno de primera instancia y, que a juicio de los recurrentes, lo ha hecho indebidamente, puesto que la entidad empleadora ha practicado la liquidación pormenorizadamente y ha procedido a pagar los rubros que le corresponden al trabajador; sin embargo, en el fallo materia de la casación se manda a pagar el doble de lo que efectivamente le corresponde al trabajador de acuerdo con el Art. 35 del contrato colectivo, puesto que no es aplicable lo previsto en el Art. 10 del referido contrato. **SEGUNDO:** Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente se han pronunciado en el sentido que las actas de finiquito celebradas con los requisitos que prescribe el artículo 595 (última codificación publicada en el RO-S 167 de 16 de diciembre del 2005) del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de sus textos se advierta la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculos, omisiones, etc.; más aún, cuando tales actas de finiquito no han sido celebradas ante el Inspector del Trabajo y en forma pormenorizada. En la especie, en el literal a) de la cláusula TERCERA, del acta que obra a fs. 49, se hace constar que el trabajador recibe sesenta y seis meses de remuneración, según el Art. 35 del contrato colectivo. Se calcula el número de remuneraciones tomando en cuenta que el trabajador ingresa a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de carpintero el 22 de octubre de 1979; y, concluye la relación laboral el 17 de agosto del 2001, con una remuneración mensual de CIENTO SESENTA Y SIETE 74/oo dólares, lo que representa ONCE MIL SETENTA 84/oo DOLARES. **TERCERO:** El artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo, establece: “Si transcurridos los 90 días de que habla el artículo anterior no se hubiere suscrito el siguiente Contrato Colectivo Unico de Trabajo, el presente contrato colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salario y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciben los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo Unico de Trabajo, sin perjuicio de que los sindicatos hagan uso de sus derechos consignados en el Código del Trabajo”. En ningún punto de este artículo se menciona la duplicidad o el reconocimiento de un porcentaje del 100% para las bonificaciones en caso de retiro voluntario, previsto en el artículo 35 del mismo contrato. Se determina claramente que la falta de suscripción del nuevo contrato hace que éste se renueve y los trabajadores, por tanto, tienen derecho a un incremento de salarios y remuneraciones en general, pero no al incremento de las bonificaciones por renuncia voluntaria.- Por todo lo expuesto en el considerando precedente, no hay hesitación alguna que la Sala de alzada, ha aplicado indebidamente el artículo 10 del Sexto Contrato Colectivo Unico de Trabajo, celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus sindicatos de trabajadores,

duplicando indebidamente la bonificación contemplada en el artículo 35 del referido contrato, tanto más que existen constancias procesales de pagos por incrementos reconocidos retroactivamente, por lo que esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y, por lo tanto, rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

No. 234-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jaime Navas Camargo.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Esmeraldas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Febrero, 15 del 2006; las 11h25.

VISTOS: Por recurso de casación interpuesto por Homero López Saud y Dr. Vladimir Jhayya Flor, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, sube para conocimiento de esta Sala el juicio laboral que en contra del recurrente sigue Jaime Navas Camargo por encontrarse inconformes con el fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas. Radicada la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Los demandados interponen su recurso, fundados en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusando a la sentencia que impugnan de aplicar indebidamente los artículos 10 y 35 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y los sindicatos de trabajadores del mismo. Hacen una transcripción del considerando quinto de la sentencia que atacan y concluyen en que la Sala de alzada debió confirmar la sentencia del Juez a quo “por falta manifiesta del documento de finiquito aludido por el actor y que no consta en autos...”. **SEGUNDO:** A fin de resolver el recurso planteado, se hacen las siguientes puntualizaciones: a) El acta de finiquito, o “Liquidación Económica” como lo señala el actor en su demanda, no obra de autos; no ha sido aportada al proceso, ni por el actor ni por el demandado, documento que resulta indispensable para establecer si los reclamos del actor son precedentes; pues a decir del mismo demandante,

lo que reclama es el pago de diferencias de remuneraciones e indemnizaciones; esto es, entre la que sirvió de base para la liquidación, que fue de 1'528.262 sucres y la que debió pagársele, conforme ofrece demostrarlo en la etapa de prueba; y, un año de diferencia en el tiempo de servicios establecido para el pago de la liquidación, de 23 años y no de 22 como consta, según lo asegura en su demanda, especialmente en el punto 4; b) A fojas 55 a 74 consta la copia del Sexto Contrato Colectivo al que se refiere el actor en su demanda. En efecto, en su Art. 35 establece una bonificación para los trabajadores afiliados a los sindicatos contratantes que se retiren voluntariamente de la institución y que hayan prestado sus servicios continuadamente en el Consejo Provincial de Esmeraldas, por más de 10 años, a recibir, “... tres meses del salario del trabajador por cada año de servicios”. El Art. 10 que también es materia de reclamo, dice en la parte pertinente: “..., el presente contrato colectivo quedará renovado en todas sus partes con un incremento de salarios y remuneraciones en general, que en ningún momento será inferior al 100% de los beneficios que perciban los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo Unico de Trabajo,...”. El artículo transcrito se refiere a salarios y remuneraciones mas no a indemnizaciones y, menos aún, al punto concreto que es la bonificación contenida en el Art. 35 antes indicado; c) De fojas 15 a 16 vta. consta el acta de la diligencia de audiencia de conciliación en la que los demandados, recurrentes, dicen que “...el actor ha sido liquidado y ha recibido por pago y en efectivo todos los beneficios e indemnizaciones que por ley y contrato colectivo le corresponden, no adeudándole valor alguno, toda vez que los valores a los que tenía derecho fueron consignados en la Inspectoría del Trabajo y constan de forma pormenorizada en el acta de finiquito celebrada ante el citado Inspector del Trabajo.”; d) Mediante oficio No. 26-IPT-E, el Inspector Provincial del Trabajo, Lcdo. Guisamano Pantoja, señala que “... revisados los archivos de la inspectoría a mi cargo, no existe ninguna acta de finiquito que haya sido firmada por el compareciente y el H. Consejo Provincial”; e) El inferior ordena pagar lo que el demandante planteó en su libelo inicial, en el punto 4, y no toma en cuenta que, el accionante ya recibió y reconoció el pago, puesto que en su demanda manifiesta que reclama: “La diferencia de conformidad con el mismo Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo, puesto que solamente me pagaron por 22 años, cuando yo realmente había laborado 23 años...”. Finalmente señala: “Reconoceré los pagos que por los rubros antes indicados se demuestren fehacientemente”; f) La sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que obra de fojas 4 del cuaderno de segunda instancia, en sus partes respectivas, dice: “...ha laborado para la entidad demandada desde el 16 de julio de 1976 hasta el 20 de mayo de 1999, esto es, 23 años dos meses y siendo que la fracción de un año se la considera como año completo se establecen 24 años, con un sueldo de 1'500.000,00, conforme obra de su juramento deferido...QUINTO: Siendo que no está en discusión la relación laboral, lo que queda por resolver es lo referente al Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo, en armonía con el Art. 10 del mismo instrumento.- Siendo así le corresponden al actor 72 remuneraciones que multiplicadas por la última remuneración resulta S/. 108'000.000,00, este valor aplicado el Art. 10 del mismo convenio laboral resulta S/. 216'000.000,00, siendo su equivalente en dólares la cantidad de \$ 8.640,00.”. No se sabe en base a qué disposición la Sala establece que, para este caso, se debe considerar la fracción de un año como un año completo, toda vez que el Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo no lo dice. Si lo hizo aplicando el Art. 188 del Código del

Trabajo que si lo establece, incurrió en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; esto es, aplicación indebida de normas de derecho; puesto que, este artículo solo se refiere a las indemnizaciones por despido intempestivo. Por otro lado, revisadas las fechas de entrada y salida del trabajo del actor, son 22 años, nueve meses, veintiséis días y no 23 años, dos meses, y menos aún, 24 años, como se señala en la sentencia. Tampoco se sabe qué interpretación hace la Sala del Art. 10 del Sexto Contrato Colectivo para establecer la cantidad de S/. 216'000.000,00, como valor a pagarse al actor, pues dicho artículo solo es aplicable a los salarios y remuneraciones, como textualmente; lo dice, mas no, a bonificaciones contractuales. Con estos antecedentes se puede establecer con claridad que efectivamente la Sala de alzada infringió, no solo los artículos del contrato colectivo que señala, sino el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; pues, no hace una correcta valoración de la prueba. Es cierto que el demandado tampoco prueba lo que afirmó en la audiencia de conciliación al contestar la demanda; pero, el demandante reconoce en la misma demanda que recibió el pago de la bonificación contenida en el Art. 35 del Sexto Contrato Colectivo por 22 años de servicios que son en realidad los que debieron considerarse para el pago de dicha bonificación. **TERCERO:** Se deja constancia de que el fallo de alzada se encuentra ejecutoriado para el actor; pues, él no ha propuesto recurso de casación, por tanto se entiende que acepta la negativa de la Sala a los otros puntos de la demanda. Por lo expuesto y en aplicación de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por los demandados y casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, declarando sin lugar la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

No. 238-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Marco Antonio Chica Solano.

DEMANDADO: Consejo Provincial de Esmeraldas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Enero, 24 del 2006; las 11h40.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, por los recursos de casación interpuestos tanto por el actor, Marco Antonio Chica Solano, cuanto por el demandado, Consejo Provincial de

Esmeraldas, respecto de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que consta de fs. 3 a 5 del cuaderno de instancia; habiéndose radicado la competencia y correspondido su conocimiento y resolución a esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en virtud de la razón del sorteo que obra de fs. 1 de este cuaderno, por ser el estado de la causa el de resolver sobre los recursos planteados; para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El actor, deduce su recurso de casación, manifestando que la sentencia que impugna ha realizado una indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha propiciado a su vez, una equivocada aplicación de normas de derecho (causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación); argumenta que, el fallo atacado no aprecia ninguna de sus pruebas presentadas en la etapa correspondiente, lo que ha ocasionado que no se le apliquen los beneficios que le amparan y que se encuentran establecidos en el Séptimo Contrato Colectivo; que según el casacionista, se encontraba en vigencia al momento de la terminación de la relación laboral; para reforzar este argumento, el actor, expresa además, que la Sala de alzada, al dictar su resolución, no consideró "...los fallos dados por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, donde resuelven juicios con el Séptimo Contrato Colectivo del Trabajo...". **SEGUNDO:** De su parte, el demandado, impugna la sentencia del Tribunal de alzada, en los términos de la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, precisando la existencia de aplicación indebida de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo; por cuanto, según él, "...no se puede aceptar el pago de los rubros constantes en el considerando SEPTIMO, puesto que de ser así contendría una extra petición, esto es al mandarse a pagar al actor valores que no han sido objeto de las normas que se han aplicado indebidamente, ya que se ha demandado todo de acuerdo con el Séptimo Contrato Colectivo que no existe...". **TERCERO:** De lo transcrito en líneas anteriores y en concordancia con lo expresado por los recurrentes, es indudable que la presente controversia, se concentra en el Séptimo Contrato Colectivo; es decir, en la determinación o no de su vigencia al momento de la terminación de la relación laboral entre los justiciables; por consiguiente, esta Sala, en función de los motivos de impugnación y en base al estudio de las piezas procesales fundamentales, necesarias para el esclarecimiento del tema central de la litis determina: 1) La forma en que terminó la relación laboral entre las partes contendientes, ha quedado perfectamente determinada a lo largo del proceso; esto es, por decisión unilateral de la parte empleadora, incluso, así se encuentra reconocida por ella, con el documento de fs. 422 suscrito por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Provincial de Esmeraldas, el mismo que se corrobora con el oficio de fs. 326 firmado por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas. 2) Una vez determinada la existencia del despido intempestivo, corresponde establecer si proceden o no las indemnizaciones contempladas en el Séptimo Contrato Colectivo y reclamadas por el actor en su libelo de demanda; para ello, se tiene que: 2.1) El Séptimo Contrato Colectivo (fs. 59 a 106, repetido de fs. 352 a 399), ha sido suscrito el 10 de junio de 1996 por el Sr. Juan Borja Cañola en calidad de Prefecto Provincial de Esmeraldas, cargo al que accedió de acuerdo con las resoluciones tomadas en la sesión ordinaria del Consejo (fs. 51 a 58), situación que se presenta polémica en la presente causa, más aún, si consideramos la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales (fs. 165 repetida a fs. 181), notificada el 7

de mayo de 1996 y publicada en el Registro Oficial el 16 de mayo de 1996, en la que se acepta la demanda y se declara la inconstitucionalidad del acto administrativo de revocación de la función de Vicepresidente del Consejo Provincial de Esmeraldas cuyo titular es el Consejero Sr. José Atanasio Bolaños Arce, declaratoria que conlleva la revocatoria de dicho acto; consecuentemente, desde el 17 de mayo de 1996 el Sr. Bolaños Arce tenía, por mandato constitucional, la calidad de Vicepresidente del Consejo Provincial de Esmeraldas y por tanto le, correspondía, a falta del titular, asumir la Presidencia del Consejo Provincial de Esmeraldas, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 38 y 41 de la Ley de Régimen Provincial, de esta manera incluso, consta de fs. 166 el oficio suscrito por el Subsecretario de Gobierno (E) dirigido al Sr. Juan Borja Cañola, en tal virtud, mal podía éste, suscribir el 10 de junio de 1996 contrato alguno como Presidente del Consejo Provincial de Esmeraldas, pues estaría viciado y no tendría valor legal alguno; 2.2) En este mismo contexto al analizarse el Séptimo Contrato Colectivo, se observa que se encuentra suscrito por las partes en una hoja independiente, no habiendo sido firmado por los comparecientes en la parte final como corresponde en todo contrato; por lo contrario, este documento en la parte final contiene una certificación del Secretario, en la que consta que se trata de un proyecto de Séptimo Contrato Colectivo y que: "... se discutió en Asambleas realizada el día miércoles 15 y jueves 16 de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Comité Central Unico de Trabajadores del H. Consejo Provincial de Esmeraldas.- Lo certifico.", situación que, asimismo, crea dudas sobre la legitimidad del contrato colectivo en estudio; 2.3) De igual forma, con el documento de fs. 422 suscrito por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Provincial de Esmeraldas, se reitera la inexistencia del Séptimo Contrato Colectivo, indicando además que al momento de la terminación unilateral de la relación laboral entre las partes, se encontraba vigente el Sexto Contrato Colectivo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Esmeraldas y el Sindicato de Obreros, y, 2.4) De fs. 443 consta el acta transaccional suscrita el 28 de noviembre de 1997 entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y el Sindicato Unico de Obreros, en la que en su cláusula octava dice textualmente: "Los comparecientes aclaran que no existe Séptimo Contrato Colectivo, por lo que cualquier 'documento' que aparezca con tal denominación es forjado, fraudulento y sin ninguna validez. Conviene igualmente que el primero de enero de 1998 se iniciará la negociación del SEPTIMO CONTRATO COLECTIVO, instrumento que quedará legitimado hasta el 30 de enero del mismo año, y entrará en vigencia desde el primero de enero de 1998."- **CUARTO:** En concordancia con lo que se ha expresado en líneas que preceden y en términos de sana crítica, como medio legal para valorar las pruebas, es indudable el conjunto de irregularidades que se evidencian en la supuesta suscripción del denominado Séptimo Contrato Colectivo; el mismo que contraviene de manera clara lo dispuesto en los Arts. 1588 y 1589 del Código Civil (actuales 1561 y 1562), más aún, tratándose de un Contrato Colectivo de Trabajo, el cual constituye importante fuente creadora de derecho en el campo laboral y por tanto procura la superación de la clase trabajadora, pero también, y de acuerdo con lo manifestado por el tratadista Francisco Ross Gamez en su obra "Derecho Procesal del Trabajo", primera reimpresión, 1991, Pág. 570, "... es innegable que dicha figura jurídica, no puede ser unilateral, que por proteger al trabajador y superarlo, vaya a desproteger al patrón y en detrimento de su empresa, porque a la vez que el contrato colectivo constituye un factor importante para elevar a planos de dignidad las condiciones

de prestación de servicio, también se traduce en ventajas indiscutibles para el empresario."; por tanto, ese Séptimo Contrato Colectivo carece de validez y no surte efecto jurídico-legal alguno; declarándose en consecuencia, sin lugar el recurso de casación interpuesto por el actor, explicándose además que, esta Segunda Sala no ha resuelto juicios aceptando el Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo, tal cual afirma el recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación; tan cierto es esto, que las supuestas resoluciones de esta Sala y a las que alude el demandante y que se encuentran a fs. 43, repetidas a fs. 157 y 175 consisten simplemente en un auto de calificación de un recurso de hecho, pero rechazándolo, en otro juicio propuesto contra el H. Consejo Provincial de Esmeraldas. **QUINTO:** Habiéndose declarado en la especie, la improcedencia del Séptimo Contrato Colectivo celebrado entre el Consejo Provincial de Esmeraldas y sus trabajadores, y atendiendo en esta parte el recurso de casación de la entidad demandada; éste, se lo rechaza en virtud de que la Sala de alzada, está ordenando el pago de la indemnización por despido intempestivo que por ley le corresponde al trabajador, determinándose que estos valores deberán ser tomados en cuenta, al momento de la liquidación, de lo ya percibido por el actor.- Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechaza, en los términos que se dejan expresados, los recursos de casación interpuestos por las partes.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

No. 255-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ansaldo René Dumes Torres.

DEMANDADA: Empresa Provincial de Agua Potable de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 15 de febrero del 2006; las 10h10.

VISTOS: En este juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Ansaldo René Dumes Torres, en contra de la Empresa Provincial de Agua Potable de Guayaquil, en la persona del Sr. Ing. Alfredo Montoya Lara, por sus propios derechos y por los que representa por ejercer funciones de dirección y administración, el actor inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocando el fallo de primera instancia

declara sin lugar la demanda, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, puntualizando que las normas de derecho infringidas son las siguientes: Numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Art. 35 de la Constitución; artículos 4, 7, 188 y 592 (595) del Código del Trabajo; y artículo 119 (115) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso de casación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido el recurso interpuesto y cumplido el traslado previsto en el Art. 13 la Ley de Casación, una vez que el demandado contesta en los términos que constan en el escrito de fs. 2 y 3 del último cuaderno, corresponde dictar el fallo que en derecho corresponde, para lo cual se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo que determina el Art. 200 de la Constitución Política del Estado, el Art. 1 de la Ley de Casación y la razón del sorteo de causas obrante de autos. **SEGUNDO:** El escrito contentivo del recurso, en confrontación con las piezas procesales, permite a este Tribunal observar que el asunto fundamental de la impugnación, radica en establecer si el actor tiene derecho, como lo solicita en su demanda a la reliquidación de los valores señalados en los once numerales del libelo inicial, en consideración al aumento salarial decretado por el Consejo Nacional de Salarios, mediante Resolución No. 02, publicada en el R. O. No. 969 de 1 de julio de 1992, reformada por Resolución No. 03, publicada en el R. O. No. 973 de 7 de julio de 1992, que elevó los sueldos y salarios vigentes de los trabajadores del sector público y privado, protegidos por el Código del Trabajo y no comprendidos en contratos colectivos ni en comisiones sectoriales del salario mínimo, en treinta mil sucres mensuales, tomando en cuenta que esta exclusión fue impugnada, por lo que mereció resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. de 12 de mayo de 1995, que declaró "...la inconstitucionalidad por el fondo de la frase y no comprendidos en contratos colectivos ni en comisiones sectoriales de salarios mínimos". **TERCERO:** En razón de que el actor pretende la reliquidación de rubros que ya han sido cancelados por la institución demandada, según consta del acta de finiquito que obra a fs. 31, es preciso dejar constancia que existe uniformidad de criterio en las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que las actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades que exige el Art. 595 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación cuando de su texto aparece que haya renuncia de derechos, omisiones, error de cálculo, etc., de manera que en este caso el Tribunal juzgador está obligado a revisar el acta, a fin de poder dar su pronunciamiento. **CUARTO:** Respecto a la alza salarial ordenada por el Consejo Nacional de Salarios a la que nos hemos referido en el considerando segundo de esta resolución, se deja constancia que de la simple lectura de la referida resolución se desprende que dicho aumento salarial, inicialmente beneficiaba a los trabajadores del sector público y sector privado, protegidos por el Código del Trabajo, **no comprendidos en la contratación colectiva ni en comisiones sectoriales del salario mínimo;** posteriormente, las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 1 de las resoluciones 02 y 03 del Consejo Nacional de Salarios, en su orden, fue materia de impugnación, pronunciándose al respecto en última instancia la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución 2-95 publicada en el R. O. No. 694 de 12 de mayo de 1995, en la que se resuelve declarar inconstitucional por el fondo la frase que dice "**y no comprendidos en contratos colectivos ni en comisiones sectoriales de salario mínimo**", fecha desde la cual son

beneficiados todos los trabajadores del sector público y sector privado, incluyendo a los comprendidos en contratos colectivos y comisiones sectoriales de salario mínimo, puesto que la resolución del Tribunal y de la Sala Constitucional, no tiene efecto retroactivo, por disposición constitucional contenida en el Art. 146, numeral 1 inciso 3°. De la Constitución Política vigente a esa fecha, que textualmente decía "Las Resoluciones de los Tribunales y de la Sala Constitucional no tendrán efecto retroactivo", principio que se mantiene en la Constitución vigente en los siguientes términos: "Art. 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno". **QUINTO:** La sentencia materia de la casación, rechaza la reliquidación que generaría el aumento salarial de los treinta mil sucres mensuales a partir de julio de 1992, lo cual es correcto ya que el referido aumento en el caso del trabajador tendría derecho a partir del mes de mayo de 1995, posterior al 24 de enero del 2005, en que se produjo la terminación de la relación contractual de trabajo entre las partes litigantes; por lo mismo no existe violación de las normas constitucionales y legales invocadas por el casacionista, siendo así que el recurso deviene en improcedente si se considera que su pretensión de reliquidación se basa íntegramente en el aumento salarial que el trabajador actor en este juicio, no tiene derecho. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia de original.

f.) Ilegible.

Certifico.

No. 264-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Aída María Piedad Terán Cevallos.

DEMANDADO: Hospital San Vicente de Paúl.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 15 del 2006; las 15h40.

VISTOS: Aída María Piedad Terán Cevallos inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ibarra,

confirmatoria de la sentencia de primer nivel que declaró sin lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto contra el Hospital San Vicente de Paúl, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La demandante, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numerales 3, 4, 6 y 42 de la Constitución Política de la República; 119, 121 (actual 115 y 117) del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 6, 45 y 55 del Código del Trabajo; Cláusula Vigésimo Séptima del Séptimo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y sus trabajadores; Acuerdo Ministerial No. 003534 de febrero 28 de 1996, publicado en el R. O. No. 937 de mayo 2 de 1996. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo principal, la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada no se ha tomado en consideración la prueba aportada en lo relativo a la forma en que terminó la relación laboral, puesto que ésta se dio por aviso de desahucio dado por ella. Igualmente reclama por la negativa de la Sala de instancia de reconocerle el pago de horas extraordinarias, suplementarias y jornada nocturna. **TERCERO:** En la especie, el Tribunal de alzada, considera improcedente el pago de la bonificación del 25% de la última remuneración mensual percibida (Art. 185 del Código del Trabajo), pues determina que dicho pago: "...no procede, por cuanto la cláusula décimo cuarta del contrato colectivo en vigencia, no hace referencia al desahucio, textualmente dice: 'Este pago se cumplirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud de jubilación. El Ministerio de Salud Pública concederá la jubilación patronal a los trabajadores que tenga veinticinco años o más de labores continuos o interrumpidos y que solicitaran acogerse a dicha jubilación'; esta cláusula lo que señala es que, para la jubilación, debe presentarse una solicitud más no el desahucio, tomando en cuenta que si fuera el caso, el documento de fjs. 97-97 vta. únicamente aparece la solicitud de desahucio y la orden de notificación, no hay constancia de que se haya notificado al empleador con dicha solicitud (Art. 624 del Código del Trabajo)". Al respecto, este Tribunal estima que deben hacerse las siguientes precisiones: a) El Art. 169 numeral 9 del Código del Trabajo, determina como una de las formas para la terminación del contrato individual del trabajo, el desahucio, que puede ser dado tanto por el trabajador como por el empleador. A través de la contratación colectiva, generalmente se prohíbe que el empleador pueda hacer uso de esta forma de concluir las relaciones laborales, pactándose que en caso de hacerlo deberá pagar al trabajador las indemnizaciones estipuladas en tal instrumento; pero, no se puede prohibir al trabajador que se separe haciendo uso de este derecho ya que se atentaría contra la libertad de trabajo; y, b) En la presente litis, al existir contratación colectiva, la misma que en doctrina constituye una fuente importante del derecho del trabajo, que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes de los preceptos del Código Laboral en beneficio de los trabajadores, estableció en su cláusula décimo cuarta que el trabajador que desee acogerse a los beneficios de la jubilación por parte del IESS, recibirá del Ministerio de Salud una bonificación equivalente a dieciocho meses de remuneración al momento de separarse del trabajo; pero no está prohibiendo al trabajador que para separarse de la prestación de sus servicios lo haga mediante

el aviso de desahucio dado en forma legal a la parte empleadora; por lo mismo, si la demandante cumplió con la formalidad establecida en la ley dando dicho aviso por medio del Inspector del Trabajo, conforme consta de fjs. 97 y 97 vta. del cuaderno de primer nivel, solicitud con la que fue legalmente notificado el empleador, no por esta circunstancia puede privársele del derecho establecido en el Art. 185 del Código del Trabajo que señala la obligación de la parte empleadora de reconocer al trabajador el 25% de la última remuneración mensual por cada año de servicio. Por lo mismo, del análisis que antecede y de las constancias procesales, este Tribunal concluye que la Sala de alzada no valoró adecuadamente la prueba aportada, ya que la relación laboral concluyó por desahucio legalmente notificado, según consta de la razón que obra del propio documento (fjs. 97 vta.). **CUARTO:** En cuanto al pago por horas extraordinarias y suplementarias, así como por las de jornadas nocturnas, este Tribunal no observa violación de ninguna norma referente al tema puesto que como señala la Sala de alzada "...con la documentación presentada no se llega a determinar si la accionante trabajó o no dichas horas y cuántas...". **QUINTO:** Respecto a la reliquidación de los fondos de reserva, lo resuelto en segunda instancia es correcto, puesto que la trabajadora al haber sido afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, el reclamo sobre tal rubro debe hacérselo en dicha institución. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, disponiendo que el demandado pague la bonificación por desahucio, consagrada en el artículo 185 del Código del Trabajo. La liquidación la practicará el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 285-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Rubén Ledesma Vázquez.

DEMANDADO: Tomas Octavio Córdova Malo, Embotelladora Azuaya S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 21 del 2006; las 16h25.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el actor, Jorge Rubén Ledesma Vázquez, de la sentencia

dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 26 de mayo del 2004, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Tomás Octavio Córdova Malo, representante legal de Embotelladora Azuaya S. A., habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente funda su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; señala que la sentencia que impugna, infringe los artículos: 4, 188 inciso séptimo y 219 (actual 216) del Código del Trabajo y el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Argumenta que la Sala no aplica los criterios de los doctrinarios ni la jurisprudencia, con respecto a la jubilación patronal. Que la falta de aplicación de estas normas, la defectuosa valoración de la prueba y la violación de la imposición constitucional ha llevado a la misma a rechazar la demanda. **SEGUNDO:** A fin de resolver lo expuesto en el recurso de casación frente a la sentencia que impugna, se hacen las siguientes puntualizaciones: a) En relación a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, en que se fundamenta el recurso, se observa que la sentencia motivo de la impugnación sí cumple con los requisitos de forma; esto es, está debidamente motivada, es congruente, es clara, etc., conforme lo establecen los artículos 273, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; b) En cuanto se refiere a la imprescriptibilidad de la jubilación patronal, está en lo correcto, así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia en resolución obligatoria, publicada en el R. O. S. No. 233 de 14 de julio de 1989 y en la abundante jurisprudencia que ha conocido y decidido sobre el tema; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la jubilación patronal no ha sido demandada, aunque no se halla prescrita. El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, dice: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis..."; y, c) La Sala de alzada hizo bien al declarar que la acción para ejercer el derecho a que se le reconozcan las pretensiones que demanda el actor, está prescrita, por el transcurso del tiempo, en aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, se concluye que la Sala de Instancia, al dictar su sentencia, no incurrió en ninguna de las causales, ni infringió disposición alguna de las señaladas en el recurso de casación. Por lo que, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que antecede al actor Jorge Rubén Ledesma Vásquez, en el casillero No. 1120 del Dr. Fausto Enrique Valencia y otro, a la demandada EMBOTELLADORA AZUAYA S. A., en el casillero No. 1733 del Dr. Teodoro González A. Quito, febrero 23 del 2006.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, marzo 7 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 292-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edilfon Leonel Ramón Ochoa.

DEMANDADA: María Angelita Jimbo Carpio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Febrero 21 del 2006; las 16h10.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el actor Edilfon Leonel Ramón Ochoa, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 30 de abril del 2004, dentro del juicio laboral que sigue en contra de María Angelita Jimbo Carpio, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente señala como infringido el Art. 8 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación del Art. 8 del código de la materia. Los fundamentos en que apoya el recurso se refieren a la definición del contrato individual de trabajo y a los elementos que lo constituyen. Asegura que en el proceso probó que prestó sus servicios bajo dependencia de la demandada, por una remuneración; y, que no hubo "convivencia" con la señora Angelita Jimbo, sino relación laboral. Que la boleta de auxilio no demuestra nada, puesto que no se necesita "sino pedir" y que esa boleta es resultado de una falsa denuncia. **SEGUNDO:** La Sala de alzada, en los considerandos tercero y cuarto, de un bien trazado fallo, hace un análisis completo de la prueba evacuada, tanto por el actor como por la demandada, fundamentalmente la testimonial, que le permite concluir que, entre los contendientes no existió relación laboral. En el considerando quinto dice: "I. No trabajaba para ella, sino con ella; y, II.- La relación sentimental se mantuvo pese a estar en trámite la presente causa, rompiéndose recién a finales del año dos mil tres, es decir seis meses después de presentada la demanda. Son conclusiones producto de un razonado análisis de la prueba presentada". Sin embargo, el demandante, al interponer su recurso, sostiene que trabajó bajo la dependencia de la accionada y que hay prueba que percibió una remuneración. El Art. 8 del Código del Trabajo, en verdad, como sostiene el recurrente, determina los elementos constitutivos del contrato individual de trabajo: Acuerdo de voluntades, para la prestación de servicios lícitos y personales, bajo dependencia del empleador, por una remuneración fijada por el convenio, la ley o la costumbre. Aparentemente se cumplen con los requisitos que exige la ley, en la presente controversia; pero, debe determinarse si la demandada era efectivamente empleadora del accionante; pues, existen pruebas fehacientes que demuestran lo contrario. El documento que obra de fojas 157, con el que pretende demostrar que percibió remuneración, no es suficiente. Bien apunta la Sala de alzada, cuando dice que el actor Edilfon Leonel Ramón Ochoa, no trabajaba para ella, sino con ella. En cuanto a la dependencia, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden que, para poder catalogar como relación laboral,

ésta no debe ser de carácter económico, sino jurídico; al respecto, Mario de la Cueva, tratadista mexicano, al referirse a la dependencia económica, dice: (Pág. 667 T. I), “La dependencia económica es una simple situación de hecho, más no un elemento esencial de la relación de trabajo”. Planiol y Ripert, en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, dicen: “Nada resulta tan vago como la noción de dependencia económica...”. Es indispensable recordar que hay una especificación de la dependencia, para lo cual hay que inquirir a la naturaleza misma de la relación. Al respecto, cabe señalar que el elemento esencial para determinar si se está o no en presencia de una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo es el vínculo de subordinación y dependencia, una de cuyas manifestaciones concretas, según lo ha resuelto en forma reiterada y uniforme esta Sala, es la obligación que asiste al trabajador de ceñirse a las instrucciones impartidas por el empleador y el derecho de éste a supervilarlo en el desempeño de sus funciones. La prestación de servicio subordinada es el objeto de la obligación del trabajador y a su vez, la causa del pago del salario. Por otra parte, no puede soslayarse el hecho demostrado de que el demandante mantenía una relación sentimental con la accionada, lo cual no ha sido negado por él; por lo mismo, el fallo impugnado, en el considerado quinto, anota que existió una unión de hecho reglada por la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982. De lo expuesto, este Tribunal concluye que al no existir los elementos que configuran el contrato individual de trabajo entre actor y demandada, la Sala de alzada, al dictar su fallo, no ha infringido la norma del Art. 8 del Código del Trabajo, ni ha incurrido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por estas consideraciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 326-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rubén Darío Ojeda Serra.

DEMANDADA: Plantación Rosales de Tabacundo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Marzo 1 del 2006; las 15h35.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el actor, Rubén Darío Ojeda Serra a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Plantación “ROSALES DE

TABACUNDO” en la persona de Irina Kholodova y otro, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Sostiene en su recurso que en el fallo que impugna se han dejado de aplicar lo que preceptúan los artículos: 35 numerales 1 y 5 de la Constitución Política; 119 y 223 del Código de Procedimiento Civil; 5, 7, 172 numeral 6; y, 188 del Código del Trabajo. Funda su recurso en lo que dispone la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Del texto del recurso deducido por el accionante, se puede establecer lo siguiente: a) Que la resolución de la Sala de alzada afirma erróneamente que la relación laboral concluyó “voluntariamente por parte del actor...” sustentando esta afirmación “...en la certificación de fojas 16 y oficio No. 0286.032 de 6 de noviembre del 2002, suscrito por el Jefe de Inspectoría de Cayambe del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social...”, señalando que los inspectores del IESS, nada tienen que ver con el tema del despido intempestivo. Que además el recurrente demandó el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, hecho jurídico que según afirma, se produjo el día primero de agosto del 2000 a las 14 horas por parte del señor Pablo Castro, demandado; afirmando que éste lo justificó con los testimonios que obran de autos y que por lo tanto, los señores ministros han aplicado erróneamente los principios de la valoración de la prueba; b) Que la Sala sin análisis jurídico, en el considerando tercero, manifiesta que la supuesta “Separación voluntaria mía” está probada con el certificado de trabajo de fojas 16, documento que ha sido impugnado; c) Que el Tribunal de alzada, en el considerando noveno, dice: “Se rechaza asimismo la pretensión tendiente al pago de la diferencia entre el sueldo pactado y el recibido en los meses de enero a julio del 2000, al no existir prueba suficiente de que el actor percibió por remuneración únicamente la suma de cuatrocientos dólares mensuales. Redacción que no entiende pese a la aclaración solicitada que fuera negada; puesto que, en el considerando cuarto se afirma que su remuneración fue de... 500 al mes”. **TERCERO:** Este Tribunal en reiterados fallos ha precisado que la valoración de la prueba es una atribución exclusiva del juzgador, quien tiene la facultad de aplicar las reglas de la sana crítica, como lo estatuyen los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo; sin embargo, corresponde al Tribunal de Casación juzgar si el fallo recurrido incurre o no en la causal que se fundamenta el casacionista y si, efectivamente ha infringido las disposiciones legales señaladas en el escrito de casación, lo que implícitamente lleva a realizar un estudio minucioso de los autos sometidos a confrontación, para que de ello fluya la verdad de los hechos en lo que concierne a los puntos materia del recurso. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, cuando sostiene que “no puede darse por justificado el hecho del despido”, lo hace con estudio, “con interés y minuciosidad”; pues, en el caso de la prueba testimonial aportada encontramos: a) El señor José Rodrigo Guaña, cuya declaración consta de fojas 27 y 27 vta., sobre el despido intempestivo, al responder a la repregunta 5, que dice: “Diga el repreguntado, si usted no es trabajador de Rosales Tabacundo, cómo puede indicar en su declaración, que estuvo dentro de la plantación el día 1 de agosto del 2000, si está prohibido el ingreso a personas extrañas a la plantación. Respuesta: “Yo trabajé allí y fui despedido el mismo día y a la misma hora”. Entonces, ese testimonio no es idóneo, al tenor de lo que manda el Art. 216 (220)

numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, porque, además, carece de imparcialidad; y, b) Mientras que los otros testimonios no son claros en precisar las circunstancias en que se produjo el despido intempestivo. Por tanto, al dictar su fallo, la Sala de alzada, ha hecho aplicación correcta del Art. 115 (119) del Código de Procedimiento Civil y, ha tomado para ello todos los elementos de juicio. **QUINTO:** En relación al pago de la indemnización por denuncia justificada al IESS, este Tribunal observa que lo resuelto por los juzgadores de instancia es correcto, pues ésta se presentó posteriormente a la terminación de la relación laboral (31 de julio del 2000), así se evidencia del escrito presentado por el propio trabajador al Director General del IESS, constante a fojas 18, cuando señala: "... para que se realice la investigación de mi denuncia presentada el día lunes 07 de agosto del 2000..."; consecuentemente, no existe infracción del Art. 172 numeral 6 del Código del Trabajo. **SEXTO:** Finalmente, en relación a la supuesta incongruencia constante entre los considerandos cuarto y noveno de la resolución impugnada, en cuanto a la remuneración mensual percibida, puesto que en el primero se señala que la última remuneración fue de quinientos dólares, mientras en el último de los mencionados se rechaza por falta de prueba la pretensión al pago de la diferencia entre el sueldo pactado y el recibido, reconociendo, por tanto, que el actor percibió como remuneración únicamente cuatrocientos dólares mensuales. Al respecto, efectivamente existe falta de claridad en los términos que se ha concebido la redacción de estos considerandos; sin embargo, esto no implica que sea procedente la reliquidación que viene pretendiendo el accionante; puesto que el propio trabajador en su juramento deferido (fjs.44) reconoce: "Siendo mi último sueldo en junio del 2000 de cuatrocientos dólares"; de otro lado, no existe prueba en el proceso de que cuando ingresó percibía quinientos dólares como asegura, tanto más que del comprobante de egresos (fjs. 78) consta el pago de doscientos dólares por la primera quincena de junio de 1999. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, marzo 8 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 1 y 17 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, en las que se determinan las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, el Art. 64, numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de controlar mediante ordenanza, el uso del suelo del cantón;

Que, el Art. 64, numeral 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga la facultad a los municipios de autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Expide:

La Ordenanza de uso del espacio y la vía pública.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- DEFINICION DEL ESPACIO Y VIA PUBLICA.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por vía pública en las parroquias urbanas y rurales, a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como también los caminos y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas de la cabecera cantonal del cantón Patate, hasta seis metros de cada costado de la superficie de la rodadura.

Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado, en forma directa o indirecta, por olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.

CAPITULO II

LA BASURA COMO FORMA DE OBSTRUIR LA VIA PUBLICA

Art. 2.- OBLIGACION DE LAS PERSONAS.- Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública; y, de modo especial a los transeúntes les está terminantemente prohibido la irresponsable manera de arrojar la basura y desperdicios.

Art. 3.- PROHIBICION A LOS PEATONES Y USUARIOS DE VEHICULOS.- Está prohibido a los peatones y a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basura o desperdicios a la vía pública.

Art. 4.- SANCIONES.- Las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior serán las siguientes:

1. El peatón que infringiera esta norma y sea encontrado infraganti por un Policía Municipal o Policía Nacional, será llamado a atención y de reconocer su infracción y

allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna. Si desacata a la autoridad, será aprehendido y sancionado con un día de detención y/o una multa de un dólar (US \$ 1,00).

2. El pasajero que arroje basura a la vía pública desde un transporte público, será sancionado con el descenso del vehículo en que se transporte y la pérdida automática del pasaje pagado. Si lo hiciera desde un vehículo privado el conductor está sujeto a la pena de un 25% del salario mínimo vital impuesta por el Comisario Municipal, o la autoridad de tránsito.
3. La persona que abandone desperdicios o basura en lugares o en horarios diversos a los determinados por la Municipalidad o la entidad respectiva, será sancionada hasta con tres días de detención y pagará del 25% del salario mínimo vital hasta dos salarios mínimos vitales en concepto de multa. Igual sanción recibirá quien deje en la vía pública desechos de vegetación, sin estar debidamente triturados o compactados y en la respectiva funda de basura.
4. Cuando desde un vehículo se arroje basura o desechos a la vía pública, que por su volumen debieran ser depositados en los botaderos especialmente construidos para ese efecto, el conductor del mismo será detenido inmediatamente y sancionado con uno hasta siete días de detención y el pago de dos a doce salarios mínimos vitales en concepto de multa.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Art. 5.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE OTRAS PERSONAS CON RELACION A EDIFICIOS Y SOLARES.- Los propietarios de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en esta ordenanza; y, solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta ordenanza, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

Art. 6.- OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.- Con relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos especificados en el artículo anterior, están obligados:

1. A pavimentar, conservar en buen estado y reparar, cada vez que sea necesario los portales y veredas que correspondan a la extensión de su fachada.
2. A iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna.

Art. 7.- MULTAS PERIODICAS.- Las infracciones contra las disposiciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas mensuales que irán de uno a dos salarios unificados, según el grado de inobservancia, su

reincidencia y la gravedad de la infracción. Las multas serán de carácter indefinido hasta que no se haya subsanado la causa que la originó.

Art. 8.- CLAUSURA DE LOCALES.- Los locales comerciales e industriales situados en los inmuebles que se mantengan en abierta rebeldía, a partir del segundo mes contado desde la primera multa podrán, adicionalmente ser clausurados hasta que subsane definitivamente el hecho que constituye la contravención sin perjuicio que la multa mensual siga acumulándose indefinidamente.

Art. 9.- EDIFICIOS CUYOS LOCALES NO PUEDEN SER CLAUSURADOS.- En los edificios o predios, cuyos propietarios están sujetos a sanciones, y que por la naturaleza del local no puedan ser clausurados, como los que están destinados exclusivamente a vivienda; así como en los casos de solares vacíos en evidente estado de abandono, la multa será impuesta hasta por tres meses consecutivos, luego de las cuales causarán títulos de crédito definitivos. Vencido ese plazo, la Municipalidad tomará acción directa para lograr las reparaciones, y cobrará adicionalmente el costo de la reparación, con el cien por ciento (100%) de recargo.

Art. 10.- OBLIGACION DE LOS PROPIETARIOS DE MANTENER LIMPIA LA VIA PUBLICA.- Es obligación de los propietarios de inmuebles o de quienes son solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. Esta obligación no se limitará únicamente a eximirse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar las acciones de barrido correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formado entre la vereda y la calle. Si algún vecino de los pisos superiores o colindantes deposite basura fuera del lindero frontal que le correspondiese cuidar y controlar, el interesado tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente al Comisario Municipal. Solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho en forma escrita, y tenga en su poder una copia de la misma con la debida razón de su entrega.

Art. 11.- CONTRAVENCIONES DE INQUILINOS DE VILLAS O DEPARTAMENTOS.- Si la contravención fuese causada por inquilinos de villas o departamentos destinados a viviendas, cualquier persona deberá denunciarla por escrito al Comisario Municipal el hecho, a fin de que investigue e identifique al contraventor, el que será sancionado con medio y hasta uno y medio del salario mínimo vital en concepto de multa, y/o hasta con tres días de detención, según el grado de reincidencia y gravedad de la infracción.

Art. 12.- RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS E INQUILINOS Y DEL CONTROL DE ASEO DE CALLES.- La basura, desechos o desperdicios que se depositaren en los parterres centrales de una avenida, será de responsabilidad de los propietarios e inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de veinte metros del frente, así como a cada lado del inmueble; pues es obligación de ellos vigilar las irregularidades que se produzcan.

En estos casos, las personas determinadas en este artículo, están obligadas a denunciar al infractor; pues de lo contrario, serán sancionados como responsables de la infracción.

Art. 13.- RECIPIENTES PARA LA BASURA.- Los administradores de todo edificio comercial e industrial deben mantener recipientes apropiados para la basura, que ubicados en forma visible para que sus clientes y los transeúntes puedan arrojar papeles o desechos.

Art. 14.- RECIPIENTES PARA DESECHOS ORGANICOS.- Los que por razón de sus negocios tengan que desalojar o evacuar cortezas o desperdicios orgánicos, están obligados a mantener depósitos higiénicos y con tapa, que puedan ser fácilmente recogidos y vaciados por el servicio de aseo de calles.

Art. 15.- PROHIBICION DE GUARDAR ARTICULOS PESTILENTES.- Queda prohibido depositar o guardar, en forma permanente o perentoria, en las bodegas, tiendas y otros lugares similares, artículos o productos que por sus emanaciones pestilentes, afectan al vecindario.

Art. 16.- SANCIONES.- Las contravenciones a las normas constantes en los artículos precedentes, serán sancionadas con el cien por ciento (100%) del salario mínimo vital, por concepto de multa, y la reincidencia hasta con dos salarios mínimos vitales.

Art. 17.- PROHIBICION PARA SACAR A LAS VEREDAS DEPOSITOS DE BASURA FUERA DE LOS HORARIOS QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ASEO DE CALLES.- Los propietarios de predios urbanos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, etc., deberán sacar los depósitos de basura a las veredas, frente a sus respectivos domicilios en los horarios que establezca el servicio de aseo de calles.

Art. 18.- SERVICIOS HIGIENICOS PUBLICOS.- Los bares, salones, restaurantes, gasolineras, etc., están obligados a mantener dentro de sus locales servicios higiénicos debidamente instalados, en buen funcionamiento para uso de sus clientes. La infracción a esta norma será sancionada hasta con un salario mínimo vital, por primera vez y en caso de reincidencia se impondrá la misma multa semanalmente hasta que se corrija los defectos registrados o se instalen los respectivos servicios públicos.

Art. 19.- PROHIBICION DE SATISFACER NECESIDADES CORPORALES EN LA VIA PUBLICA.- Queda absolutamente prohibido satisfacer necesidades corporales en la vía pública. Esta infracción será sancionada con la detención del infractor a quien se le impondrá una multa de cinco dólares (US \$ 5,00) o hasta dos días de prisión si las circunstancias agraven o no al acto.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 20.- TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA.- Los trabajos locativos en la vía pública, que hayan obtenido permiso previo deberán efectuarse con la máxima diligencia y en horarios autorizados por el Departamento Técnico o la Comisaría Municipal, según los casos, para evitar obstrucciones prolongadas o daños que puedan afectar a peatones o vehículos en la ciudad. Son obras locativas aquellas que se realizan en beneficio de algún predio. Las órdenes para trabajar en la vía pública deben contar con el informe del Departamento Técnico y la infracción a esta

norma será sancionada hasta con el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital, por cada día de demora de tales trabajos que estuvieren haciéndolos sin permiso. Quienes incumplan esta disposición serán además responsables solidariamente de daños y perjuicios que causen a terceros.

Es obligación de la empresa y de los trabajadores que efectúen esta clase de obras señalar visiblemente las zonas de peligro, durante el día y la noche. Queda prohibida la señalización con palos, piedras y objetos no adecuados, debiendo utilizarse caballetes con letreros visibles a todo el público.

Los infractores de esta disposición serán sancionados hasta con tres días de detención o con una multa de dos salarios mínimos vitales.

CAPITULO V

DE LOS PERMISOS DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 21.- DE LOS PERMISOS MUNICIPALES.- La Municipalidad podrá conceder permiso para ocupación de la vía pública únicamente de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza. En las zonas o calles expresamente declaradas por el Concejo para el funcionamiento de mercados populares, los permisos se otorgarán de acuerdo con lo que disponga la ordenanza de mercados.

Art. 22.- EXPENDIO DE ALIMENTOS EN LA VIA PUBLICA.- Para expendir alimentos preparados en la vía pública, se requerirá además del permiso municipal, es necesario de la autoridad de salud competente, extendido a favor de las personas que manipulen su preparación o expendio.

Es prohibido expendir alimentos en la vía pública en forma antihigiénica. En el caso que se lo hiciere, se cancelará el permiso de ocupación de vía pública, y además se sancionará a los que infrinjan esta disposición con ocho dólares (US \$ 8,00) por concepto de multa y/o hasta tres días de detención.

Art. 23.- FORMATOS Y NUMERACION DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados en un formato único, debidamente numerado.

Art. 24.- PLAZO PARA EL PAGO DE PERMISOS.- El pago de los valores causados por la concesión de permisos de ocupación de vía pública, será efectuado dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al momento en que la Comisaría le notificó en ventanilla la aprobación del permiso y emitió el aviso de pago.

Art. 25.- VALIDEZ DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán válidos únicamente cuando su valor se encuentre pagado; y, el ingreso certificado en el listado emitido mensualmente por la Dirección Financiera.

Vencido el plazo correspondiente, se deberá volver a tramitar un nuevo permiso. La Municipalidad no podrá extender permisos por lapsos mayores a un año, pero los usuarios podrán solicitar permisos de ocupación por una o

varias semanas, meses, trimestres o semestres de acuerdo a lo previsto para cada tipo de permiso siempre y cuando la totalidad del tiempo de extensión del permiso no pase de un año calendario. Los valores pagados no serán reliquidados, por ninguna circunstancia.

Todo tipo de permiso de ocupación será debidamente codificado de acuerdo al tipo de permiso. El permiso necesariamente contendrá la fecha de concesión y caducidad del mismo, el nombre o identificación del beneficiado, la localización exacta de ocupación, la unidad tarifaria y el valor de la tasa a pagar.

Art. 26.- VERIFICACION DEL AREA DE OCUPACION Y UBICACION DE LA VIA PUBLICA.-

El Comisario Municipal verificará constantemente si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada, corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de ocupación de una superficie mayor y/o ubicación distinta de la otorgada en el permiso, se ordenará la cancelación del mismo, con la pérdida automática de los tributos ya pagados.

Art. 27.- MORA DEL PAGO DE LOS PERMISOS.- El Comisario Municipal controlará que los permisos de ocupación se encuentren vigentes.

En caso de mora en el pago por más de ocho días hábiles, los comprobantes de permisos serán retirados por el Comisario Municipal.

CAPITULO VI

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 28.- DE LOS PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE EDIFICIOS.-

Para las construcciones, aumentos, remodelaciones, reparaciones y demoliciones de edificaciones, los propietarios o interesados deberán solicitar, previamente un permiso de ocupación de vía pública para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes; así como el permiso respectivo que emite el Departamento Técnico Municipal.

En los permisos se hará constar, además del espacio requerido para los materiales, el necesario para asegurar el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular. Estos permisos pueden ser obtenidos por el número de semanas que se solicite y serán pagados por adelantado. La tarifa de pago será de un dólar (US \$ 1,00) por semana y por cada metro cuadrado de ocupación. Toda fracción de semana, se entenderá semana completa, así mismo toda fracción de metro cuadrado se entenderá metro completo.

Art. 29.- OCUPACION DE LA VIA PUBLICA SIN PERMISO OPORTUNO Y DE LAS CONSTRUCCIONES PARALIZADAS.-

Los que ocupen la vía pública sin haber obtenido el respectivo permiso en los primeros siete días hábiles de haber realizado actos de ocupación, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tarifa semanal no pagado y con la paralización de obra hasta que se cumpla con la obtención del respectivo permiso, cuando una construcción se halle paralizada por más de sesenta días hábiles, el pago por la ocupación de la vía pública, será calculado al doble de la tarifa originalmente prevista.

Art. 30.- DEPOSITO OCASIONAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION POR POCAS HORAS.-

Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por períodos menores de ocho horas laborables, no será necesario la obtención de permiso alguno, pero deberá observarse, en todo caso, orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este lapso, deberá pagarse la multa equivalente a la tanta semanal completa.

Art. 31.- ZONAS DE SEGURIDAD PARA LOS PEATONES Y VEHICULOS.-

Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos, cubiertos para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, deberá tener como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto, y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación y/o demolición.

Esta zona se considera como una forma de ocupación de la vía pública y se sujetará a las disposiciones que anteceden.

CAPITULO VII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Art. 32.- ESPACIOS PARA EL PARQUEO EXCLUSIVO DE VEHICULOS.-

Para concesión de espacios de la vía pública reservados para el exclusivo parqueo de vehículos, se deberá obtener el permiso anual previo pago de la tarifa correspondiente. El Departamento respectivo otorgará estos permisos con sujeción a la planificación efectuada por la Municipalidad, y de acuerdo a la direccionalidad de las vías y a los espacios reservados para los paraderos de transporte público.

Art. 33.- PARQUEADEROS PARA CLINICAS, HOTELES Y OTROS.-

Los espacios para parqueaderos de clínicas, hoteles, almacenes y otros establecimientos que requieren espacios de carga y descarga y para quienes justifiquen la necesidad de tener el espacio, serán preferentemente concedidos, previa la justificación del caso.

Art. 34.- EXONERACIONES DE PAGO POR LOS PARQUEADEROS DE USO OFICIAL Y OTROS.-

Quedan exentos del pago del tributo, los permisos para parqueaderos de los vehículos oficiales y de las primeras autoridades de las entidades del sector público, en los lugares adyacentes a los edificios en que se encuentran sus espacios.

Art. 35.- SEÑALAMIENTO DE LOS ESPACIOS PARA PARQUEADEROS.-

La señalización de los espacios reservados para parqueaderos deberá estar debidamente presentada, con obstáculos en forma de triángulos de color amarillo de hasta 50 centímetros de alto.

Art. 36.- TARIFA DE LOS PARQUEADEROS.-

Los estacionamientos reservados pagarán dos dólares (US \$ 2,00) por metro cuadrado por concepto de tarifa anual. Las

cooperativas de taxis pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa. Prohíbese expresamente el subarriendo de los estacionamientos reservados, produciéndose la cancelación inmediata del permiso concedido por la Municipalidad, con pérdida del valor pagado por tal concepto, a quien infringiere esta disposición.

CAPITULO VIII

DE LOS LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS

Art. 37.- LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS.-

Todo letrero o aviso publicitario situado en la vía pública deberá ser registrado reglamentariamente. Se exceptúan los letreros completamente fijados adheridos a la fachada de los edificios que no sobresalgan visualmente más de treinta centímetros y aquellos ornamentales instalados temporalmente, en razón de fiestas cívicas o navideñas.

Art. 38.- ANUALIDAD DE LOS PERMISOS.-

Los permisos serán anuales. Vencido el plazo el interesado tendrá diez días laborables para tramitar un nuevo permiso. De caer en mora el Municipio cobrará una multa equivalente al doble de la tarifa vigente por todo el tiempo que haya transcurrido.

Art. 39.- DE LA TARIFA.-

Se establece el pago de una tarifa anual equivalente a dos dólares (US \$ 2,00) por concepto de tarifa por metro cuadrado de la superficie publicitada, para este efecto toda fracción de metro cuadrado paga como metro íntegro. Esta tarifa será única para toda clase de avisos instalados dentro de la vía pública y en los límites urbanos de la ciudad. La superficie publicitaria será calculada por cada uno de los lados en la que el aviso cumpliera su objetivo de publicidad.

Art. 40.- AVISOS PROHIBIDOS.-

Queda terminantemente prohibida la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, material plástica o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública que estuvieren por más de 21 días. La Municipalidad sancionará con cinco dólares (US \$ 5,00) por concepto de multa por pancarta a las personas o empresas relacionadas con las marcas o eventos publicitarios que no hayan retirado dichas pancartas o letreros al día siguiente de terminado el evento publicitado.

Art. 41.- PROHIBICION ESPECIAL Y SANCIONES.-

Quienes fueren encontrados pintando en las áreas públicas de la ciudad de Patate, publicidad o avisos comerciales o políticos, serán sancionados con una multa de ocho dólares (US \$ 8,00) y dos días de detención.

Art. 42.- DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL.-

La Municipalidad realizará obligatoriamente acciones ante el Tribunal Supremo Electoral, para que a través de las asignaciones económicas que le correspondan recibir a los partidos políticos, indemnicen a la Corporación Edilicia por daños ocasionados por las pinturas y propagandas políticas que se hubiesen efectuado en sus áreas públicas.

Art. 43.- AVISOS ABANDONADOS.-

Los letreros que estuvieren en franco estado de abandono y deterioro, o que ofrecieran peligro para los peatones y automotores serán retirados de inmediato, y los gastos correspondientes facturados al propietario del letrero.

CAPITULO IX

DE LOS ESPACIOS PARA EL USO DE RESTAURANTES Y BARES

Art. 44.- UTILIZACION DE PORTALES Y VEREDAS PARA NEGOCIOS COMERCIALES.-

Los hoteles, restaurantes y bares podrán obtener permiso de ocupación de vía pública, frente al inmueble en que estuviesen establecidos con el objeto de dar atención a su clientela, situando únicamente mesas y sillas en los portales y veredas. En estos casos se requiere autorización expresa del dueño del inmueble y si este estuviese sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal del administrador del condominio.

Se podrá ocupar los espacios de veredas y portales de los edificios vecinos, siempre y cuando exista una autorización expresa del propietario del inmueble contiguo cuyo frente se fuere a ocupar.

Art. 45.- PERMISOS Y TARIFA ANUAL POR ZONAS.-

Los permisos serán anuales y pagarán un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital por concepto de tarifa anual por metro cuadrado ocupado.

Se entiende por área ocupada todo el perímetro exterior que sea utilizado con mesas y sillas, incluyendo los espacios ornamentales, todo lo cual no deberá obstruir el paso peatonal.

El Comisario Municipal verificará mensualmente el área realmente ocupada. De existir diferencias se reliquidará la tarifa del permiso con una multa equivalente al doble de la tarifa, debiendo presumirse que todo el periodo transcurrido desde el otorgamiento o renovación del permiso, el área ha sido ocupada con tal exceso.

CAPITULO X

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS

Art. 46.- PUESTOS ESTACIONARIOS PARA OCUPACION DE VIA PUBLICA.-

Se denominan puestos estacionarios los espacios fijos asignados para la ocupación de la vía pública. Se pueden asignar puestos estacionarios para ubicar mercaderías, kioscos, áreas destinadas a vitrinas o exhibición de mercaderías, sillas, mesas de venta, de periódicos o revistas, cigarrillos, caramelos y productos afines, de puestos para ofrecer servicios mensuales tales como betunadas de calzado, plastificación de credenciales y otros semejantes.

La Municipalidad establecerá la zona y los puestos precisos donde podrán ubicarse este tipo de negocios, así como su tamaño, color y material de los elementos utilizados.

Art. 47.-

El Alcalde dispondrá sobre la base de los estudios de la Comisión de Ornato y Vía Pública, la reubicación en cualquier época, de los puestos estacionarios concedidos de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 48.- DE LOS PERMISOS DE OCUPACION DE VIA PUBLICA EN RAZON DE FIESTAS CIVICAS, INICIOS DE TEMPORADA ESCOLAR O PERIODO NAVIDEÑO.-

Durante los períodos en los cuales los vendedores ambulantes se proliferan en razón de la actividad comercial causada por motivo de determinadas fiestas cívicas, inicios de temporada escolar o período navideño, el Alcalde del Concejo tiene facultad para hacer excepciones a lo dispuesto en la presente ordenanza.

CAPITULO XI

DE LAS VITRINAS

Art. 49.- PROHIBICION DE PONER VITRINAS EN CALLES O AVENIDAS NO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR LA DIRECCION DE USO DE ESPACIO PUBLICO.- Se podrá obtener permisos para ocupar pilares o portales con vitrinas o exhibición de mercaderías únicamente en las calles donde y administrativamente la Comisión de Ornato y Vía Pública lo determine.

Las inhibiciones a esta prohibición ocasionarán el retiro mediante la Fuerza Pública de esas vitrinas o mercaderías y una multa de hasta un salario mínimo vital, para el local comercial o para la persona natural que así mismo haya cometido la infracción. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta por la contravención a esta norma.

Art. 50.- DE LAS TARIFAS PARA LAS VITRINAS DE EXHIBICION AUTORIZADAS.- Las tarifas serán calculadas según los metros cuadrados de la vía pública ocupada o los metros lineales de las vitrinas adheridas a las fachadas, que no sobresalgan más de treinta centímetros se calculará la tarifa establecida según los metros cuadrados que ocupen.

Las tarifas anuales son las siguientes:

Un dólar (US \$ 1,00) mensual por cada metro cuadrado o lineal de exhibición según fuere el caso.

Para efectos del artículo de la tarifa determinada en el presente artículo, toda fracción de metro cuadrado o lineal de exhibición y ocupación, se entenderá y se lo pagará como íntegro y completo.

CAPITULO XII

DE LOS KIOSCOS

Art. 51.- DEFINICION.- Se denominan kioscos las casetas metálicas o de madera, situadas en la vía pública, que no tengan mecanismos que permitan su propia movilización y que se destinen a expendio de productos y servicios. Tendrán el material, medidas, color y forma que serán determinados por la Municipalidad.

Art. 52.- ZONAS DE UBICACION Y MEDIDAS DE LOS KIOSCOS.- La Comisión de Ornato y Vía Pública hará el señalamiento de las zonas y lugares exactos en las que podrán otorgarse permisos de ocupación, para la instalación de kioscos, los que en sus normas estéticas y medidas, deberán ajustarse a las disposiciones de tal comisión.

Art. 53.- PERIODICIDAD DE LOS PERMISOS Y TARIFAS.- Los permisos serán semestrales o anuales y corren a partir de la fecha de otorgamiento respectivo y pagarán cinco dólares (US \$ 5,00) por semestre.

Los pagos serán adelantados. La mora en el pago causará una multa equivalente al doble de la tarifa mensual; y, la mora por más de dos meses causará automáticamente la cancelación del permiso.

Art. 54.- VISIBILIDAD DE LOS PERMISOS.- Todos los kioscos deberán tener señalados claramente en su interior y exterior el número del control del permiso respectivo, a fin de facilitar la revisión del Comisario Municipal.

Art. 55.- CONTRAVENCIONES.- Las contravenciones a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas con quince dólares (US \$ 15,00) por concepto de multa, incluso la cancelación del permiso para ocupar la vía pública y la demolición del kiosco instalado en el evento de que se lo hubiera construido en el sitio no autorizado.

CAPITULO XIII

DE LOS ELEMENTOS MOVILES

Art. 56.- DEFINICION.- Se denominan elementos móviles, a los vehículos, carretas o carretillas y demás similares que están destinados para la venta de productos o servicios en la vía pública, según se desplace continuamente o vayan a permanecer estacionados en un mismo lugar, determinado previamente.

Art. 57.- DEL RODAJE.- El permiso de rodaje municipal, prohíbe el estacionamiento permanente en determinado lugar, pudiendo detenerse únicamente en forma eventual o temporal y por momentos no prolongados, como el objeto de comercializar los productos o servicios que se ofrecen.

Los permisos de rodaje serán trimestrales y pagarán el 50% del salario mínimo vital por trimestre.

Art. 58.- DEL PERMISO DE UBICACION.- Cuando los elementos móviles hayan sido diseñados como tales únicamente para su traslado, hacia una ubicación determinada, el interesado deberá obtener un permiso de ubicación en la vía pública.

Art. 59.- DE LOS AUTOMOTORES ESTACIONADOS PARA EXHIBIR O VENDER MERCADERIAS O SERVICIOS EN LA VIA PUBLICA.- Los automotores que se estacionen en la vía pública para exhibir o vender mercaderías, están sujetos a las normas de control establecidas en este capítulo y pagarán ochenta centavos de dólar (US \$ 0,80) como tarifa diaria. Esta actividad sólo puede ejercerse dentro de las zonas o sectores que la Municipalidad expresamente determine.

Art. 60.- DE LAS UBICACIONES.- La Municipalidad establecerá las zonas y las ubicaciones precisas para realizar el tipo de concesiones determinadas en el artículo anterior, pudiendo en cualquier momento reubicarlas de acuerdo a las conveniencias del sector y las zonas de la ciudad.

CAPITULO XIV

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS PARA LA VENTA DE PERIODICOS, CIGARRILLOS Y AFINES

Art. 61.- DE LA UBICACION.- La Municipalidad determinará los puestos exactos donde pueden establecerse este tipo de actividades, atendiendo las necesidades de cada sector y las posibilidades de permitirlos sin afectar las normas generales establecidas en la presente ordenanza, y el ordenamiento urbanístico que se debe de alcanzar.

Art. 62.- DE LAS TARIFAS.- La tarifa bimensual será de un dólar (US \$ 1,00) por anticipado.

CAPITULO XV

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Art. 63.- DEFINICION.- Se denominan vendedores ambulantes todas las personas que se dediquen a la venta de mercancías o servicios permitidos en la vía pública y que deben ejercer su actividad en continua movilización.

Art. 64.- PROHIBICION DE OBSTRUIR EL TRANSITO VEHICULAR Y PEATONAL.- La Municipalidad cuidará de que los vendedores ambulantes no obstruyan el tránsito y, evitará que su aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, portal o que obstruyan los accesos a los edificios públicos o privados o almacenes establecidos. La Municipalidad tomará todas las medidas necesarias conducentes a evitar que los vendedores ambulantes obstruyan el libre tránsito peatonal, vehicular y los accesos a las oficinas y a los establecimientos comerciales. Tomará especiales precauciones en los casos que se produjeran aglomeraciones en razón de espectáculos públicos, para lograr la seguridad necesaria en las zonas de salida o de acceso.

CAPITULO XVI

OTRAS FORMAS DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 65.- MACETAS ORNAMENTALES.- Las macetas ornamentales que estén debidamente cuidadas y que no obstruyan el paso peatonal, pueden permanecer situadas en las veredas, mientras cumplan tales requisitos. Los establecimientos comerciales en cuyo frente se hayan instalado macetas ornamentales, tienen la obligación de cuidarlos evitando su mal aspecto y mantenimiento en todo caso la higiene y cuidado. Las infracciones serán sancionadas con uno a dos salarios mínimos vitales por concepto de multa. Las macetas ornamentales situadas en balcones y ventanas, deberán ofrecer las debidas seguridades y no podrán causar molestias a los vecinos o peligros a los peatones a causa de caída, riego de agua o pode, entre otros.

Art. 66.- PARLANTES QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD PUBLICA.- Los parlantes ubicados en el exterior de un edificio, constituyen una forma de ocupación de vía pública y serán decomisados con orden del Comisario Municipal, a simple denuncia escrita de un vecino, o por informe del Concejal comisionado y deberán pagar una multa de ocho dólares (US \$ 8,00).

Art. 67.- PROHIBICION DE INSTALAR FOGONES O BRASEROS EN LA VIA PUBLICA.- Queda absolutamente prohibido la instalación de fogones o braseros en la vía pública. La sanción establecida es el decomiso y destrucción inmediata de los utensilios y una multa de cinco dólares (US \$ 5,00).

Art. 68.- PROHIBICION DE TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA.- Es prohibido realizar en la vía pública, trabajos de soldaduras eléctrica, autógena, de pintura al soplete, trabajos mecánicos o cualquier otro que signifique riesgos, molestias o perjuicios al vecindario. La sanción por contrariar esta norma es la de clausura inmediata del local que sirviera de base para el suministro de la energía o el lugar de almacenamiento de las herramientas utilizadas para

efectuar esta clase de trabajo. La clausura será levantada previo al pago de diez dólares (US \$ 10,00) por concepto de multa.

Los talleres de cualquier tipo, no podrán desalojar aceites, grasas, pinturas, o residuos hacia la vía pública, ni utilizar sus alcantarillas sin haber utilizado las debidas trampas de grasa y además medidas no contaminantes. Los estacionamientos que infringieran esta disposición serán clausurados definitivamente.

Art. 69.- DE LA VIA PUBLICA Y LOS ANIMALES.- Es prohibido abandonar animales en la vía pública. Los asnos, perros y gatos callejeros serán capturados y retenidos por tres días en caso de que éstos presenten marca o señales de tener dueño, si no han sido reclamados dentro de ese plazo, se les entregará a cualquier interesado que demuestre capacidad de poder cuidarlo o mantenerlo previo el pago de los gastos incurridos o de las recompensas públicamente ofrecidas. Caso contrario se los sacrificará de acuerdo a las normas establecidas por la propia Municipalidad.

Art. 70.- DE LOS ANIMALES MUERTOS Y DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES PARA MANEJAR ESTAS MATERIAS.- Todo animal encontrado muerto en la vía pública será incinerado de inmediato, en el lugar que se fije para tal efecto.

Art. 71.- LOS SOLARES VACIOS.- Los propietarios de solares vacíos sin cerramientos que estuviesen en evidente estado de abandono, o los que teniendo cerramientos, estén afectando al vecindario porque obstruyen el libre tránsito, perjudicando la salud en razón de los olores que emane, por la maleza, o por inseguridad que se deriva, serán sancionados con el 25% del salario mínimo vital por concepto de multa por metro lineal del frente del solar.

Esta multa será mensual e indefinida, desde la notificación realizada mediante las boletas adheridas en la pared inmediata colindante hasta que el solar tenga cerramiento y esté debidamente cuidado.

Art. 72.- DE LAS OBSTRUCCIONES O PAREDES QUE OBSTACULIZAN LA VIA PUBLICA.- Cuando hubiese un levantamiento de pared, o construcción sobre la vía pública, el Presidente del Concejo deberá de inmediato reportar al Jefe del departamento para que una vez que se haya constatado la infracción por la Comisión de Ornato y Vía Pública, se solicite al Comisario Municipal la orden de demolición correspondiente la misma que debe ser realizada en un plazo máximo de ocho días. El infractor o quienes obstaculicen tal labor, serán sancionados con tres días de detención. Quien sea encontrado como directamente responsable, reembolsará al Municipio el doble de los gastos causados.

Art. 73.- DEL CIERRE DE LA VIA PUBLICA.- Cuando sin permiso de la Municipalidad, se procediera a obstaculizar una vía pública por razones de festejos o juegos de pelota, la Policía Municipal está obligada a acudir a despejar el obstáculo y dejar libre la calle de reiterarse esta contravención se impondrá un 25% del salario mínimo vital por concepto de multa a cada uno de los contraventores, y/o dos días de arresto carcelario. Los propietarios de edificios o casas aledañas, que ofrezcan refugio a quienes estuvieren ocupando indebidamente la vía pública al momento de la acción policial de desalojo, serán sancionados con igual penalidad que el contraventor que trata este artículo.

Art. 74.- DE LOS PERMISOS PARA DESFILES, EVENTOS DEPORTIVOS Y MANIFESTACIONES PUBLICAS.- Todo desfile que se realice el cantón por cualquier motivo festivo, cívico, institucional o los eventos deportivos deberán obtener el respectivo permiso municipal al menos con tres días hábiles de anticipación.

Es facultad exclusiva del Alcalde del cantón autorizar las zonas y horarios por donde deben realizarse dichos desfiles o eventos.

Las autoridades de tránsito no podrán brindar servicios de coordinación, escolta, ni decidir desviaciones de tránsito si el respectivo permiso municipal no se hubiese previamente concedido.

La Municipalidad está obligada a emitir boletines de prensa para advertir al público en cada ocasión que dichos permisos hayan sido concedidos, a fin de evitar las molestias al tránsito peatonal o vehicular.

Art. 75.- PROHIBICION DE CONSTRUIR OBSTACULOS VEHICULARES POR LOS PARTICULARES.- Es terminantemente prohibido a las personas levantar los denominados "Policías Acostados", obstaculizando la vía pública, con estructura de cemento o asfalto. Quienes hayan instalado estos obstáculos de la vía pública, en forma indebida, serán sancionados con el costo de la reparación y hasta con dos y medio salarios mínimo vitales - por concepto de multa.

Art. 76.- PROHIBICION DE TRANSITO DE MAQUINAS QUE PUEDAN DAÑAR EL PAVIMENTO.- Es prohibido el tránsito de vehículos cuyas ruedas y orugas puedan causar daños al pavimento. En caso de contravención, además de pagar las reparaciones, el infractor será sancionado hasta con dos y medio salarios mínimos vitales en concepto de multa, y/o hasta con tres días de prisión.

Art. 77.- DE LA PREPARACION DE MEZCLAS DE CEMENTO Y OTROS MATERIALES SOBRE LA VIA PUBLICA.- Es absolutamente prohibido preparar mezclas de cemento, arena, piedra u otros materiales similares en zonas de vía pública no comprendida dentro de los espacios concedidos especialmente para los casos de construcción, reparación y demolición de edificios. Las sanciones para este tipo de contravenciones irán de dos y medio del salario mínimo vital a cinco salarios mínimos vitales en concepto de multa según la gravedad de la infracción y la reparación inmediata de los daños efectuados en todos los casos.

Art. 78.- PROHIBICION DE TRANSPORTAR OBJETOS QUE DAÑEN U OBSTACULICEN LA VIA PUBLICA.- Es prohibido transportar madera, hierro, tuberías, cascajos, agua, combustible u otros materiales en forma que puedan causar daño, o ensuciar la vía pública, o exponer a riesgos a peatones u otros vehículos. La sanción a esta infracción será del 50% al 25% del salario mínimo vital en concepto de multa, según la gravedad de la infracción, la misma que deberá ser recaudada preferentemente por intermedio de las autoridades de tránsito mediante los acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

CAPITULO XVII

DE LOS PERMISOS OCASIONALES

Art. 79.- PERMISOS OCASIONALES.- Sólo el Alcalde del Concejo podrá otorgar permisos ocasionales para ocupar la vía pública, en circunstancias especiales, tales como

exhibiciones, de pintura, festivales barriales. Estos permisos serán gratuitos o pagados, según el juicio del Alcalde del Concejo.

Art. 80.- PERMISOS PARA CIRCOS, FERIAS Y OTROS.- Cuando se trata de actividades ocasionales netamente comerciales tales como circo, ferias, o parques de recreación que se vayan a presentar en zonas que atenten la libre circulación u obstruyan u ocupen la vía pública, el Alcalde del Concejo de la ciudad establecerá obligatoriamente el valor de permiso que deberá pagar quien solicite el permiso ocasional y arbitrará las medidas necesarias que precautelen la responsabilidad de los concesionarios, en cuanto al aseo y daños que puedan causar a la vía pública.

Estas tarifas deberán ser proporcionales al volumen del negocio, al precio de las entradas, al periodo de funcionamiento, o a otros elementos de juicio indicativos de la potencialidad comercial que se podría alcanzar.

CAPITULO XVIII

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 81.- DE LA SOLICITUD PARA LA CONCESION DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de la vía pública serán otorgados previa solicitud en formulario simple emitido por la Municipalidad. Estos formularios serán aceptados o negados por la Comisión de Ornato y Vía Pública de cuya decisión se puede apelar ante el Director. Es responsabilidad del Jefe de Vía Pública verificar que se cumplan las disposiciones de esta ordenanza y la de los instructivos internos que provengan de la Dirección de Planeamiento Urbano.

Las solicitudes rechazadas serán devueltas con el sello de "NEGADAS".

Las solicitudes aceptadas causarán avisos de pago para el solicitante y para la Dirección Financiera.

Solo la cancelación de los valores respectivos, perfeccionará el otorgamiento del permiso.

Art. 82.- DE LAS TARIFAS PARA PARROQUIAS RURALES DEL CANTON.- Todas las tarifas establecidas en la presente ordenanza, se reducirán en un 25% tratándose de la aplicación en las parroquias rurales del cantón.

Art. 83.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Los permisos actualmente concedidos, deben ser registrados dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de la presente ordenanza. Se entenderán anulados, todos aquellos permisos que no sean registrados dentro de este período. En todo caso, se respetarán las tarifas vigentes a la época de la concesión del permiso, siempre y cuando el interesado pueda comprobar su pago. Todo permiso de ocupación de vía pública extendido antes de la vigencia de esta ordenanza, vencerá 30 días después de la fecha en que queda promulgada esta ordenanza.

Art. 84.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 85.- Se aclara que el salario mínimo vital general de los trabajadores en general es de \$ 4,00 (cuatro dólares USD), valor que se establece como referencia por concepto de tasas y multas en la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Patate, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil seis.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 4 y 11 de mayo del año 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PATATE.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el Gobierno Municipal del Cantón Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 12 de mayo del 2006.

f.) Lic. Piedad Gómez, Vicepresidenta del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON PATATE.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza sustitutiva para la determinación, administrativa y recaudación del impuesto anual de patente municipal en cantón Patate, y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón.

Patate, 14 de mayo del 2006.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Patate.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico. Patate, 14 de mayo del 2006.

f.) Ab. Carla Yépez M., Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DURAN**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en su Art. 228 y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 16 consagran la autonomía plena, funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que, la Ley de Régimen Orgánica Municipal en su artículo 496, ordinal quinto, determina como ingresos no tributarios aquellos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público;

Que, es interés de la Municipalidad establecer tarifas para aquellos espacios y áreas de vía pública, cuyo uso se destine o esté destinado a aparcamiento de vehículos; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expede:

“ORDENANZA QUE AUTORIZA AL CONCEJO CANTONAL A FIJAR TARIFAS POR OCUPACION DE ESPACIOS Y AREAS DE VIA PUBLICA DESTINADAS PARA APARCAMIENTO DE VEHICULOS”.

ARTICULO 1.- Facúltase y autorizase al Concejo Cantonal para que mediante resolución fije los valores que por concepto de tarifa, deberán pagar las personas naturales o jurídicas que hacen o hagan uso de aquellos espacios y áreas de vía pública destinadas para el efecto, por la Municipalidad para el aparcamiento de vehículos.

ARTICULO 2.- Esta ordenanza entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Sr. Alexi Altamirano Zhuno, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza que autoriza al Concejo Cantonal a fijar tarifas por ocupación de espacios y áreas de vía pública destinadas para aparcamiento de vehículos”, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán en sesiones ordinarias, celebrada los días viernes 19 y martes 23 de mayo del dos mil seis, en primero y segundo debate respectivamente.

Durán, 23 de mayo del 2006.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 62, numeral 30, 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de uno de los diarios de mayor circulación del cantón y/o en el Registro Oficial de la presente “Ordenanza que autoriza al Concejo Cantonal a fijar tarifas por ocupación de espacios y áreas de vía pública destinadas para aparcamiento de vehículos”.

Durán, 23 de mayo del 2006.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación y/o en el Registro Oficial de la presente “Ordenanza que autoriza al Concejo Cantonal a fijar tarifas por ocupación de espacios y áreas de vía pública destinadas para aparcamiento de vehículos”, la señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil seis.- Lo certifico.

Durán, 23 de mayo del 2006.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.